

ESTATUTOS DE MUTUA DE ANDALUCÍA Y DE CEUTA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N° 115 (CESMA).

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1. Denominación.
- Artículo 2. Personalidad jurídica y capacidad de obrar.
- Artículo 3. Normas reguladoras.
- Artículo 4. Carácter y objeto.
- Artículo 5. Domicilio social.
- Artículo 6. Ámbito territorial de actuación.
- Artículo 7. Duración.

TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO.

CAPÍTULO I. EMPRESAS ASOCIADAS Y TRABAJADORES O TRABAJADORAS POR CUENTA PROPIA ADHERIDOS.

- Artículo 8. Asociación de empresarios y empresarias.
- Artículo 9. Requisitos y forma de la asociación.
- Artículo 10. Efectos y vigencia de la asociación.
- Artículo 11. Extinción de la asociación.
- Artículo 12. Derechos y obligaciones de las empresas asociadas.
- Artículo 13. Responsabilidad de las empresas asociadas.
- Artículo 14. Adhesión de trabajadores y trabajadoras por cuenta propia a la cobertura de protección del subsidio de incapacidad temporal.
- Artículo 15. Gestión de la protección respecto de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia.
- Artículo 16. Formalización de la cobertura de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia.
- Artículo 17. Derechos y deberes de los trabajadores y trabajadoras adheridos.
- Artículo 18. Régimen de la cobertura y obligaciones de los trabajadores o trabajadoras por cuenta propia adheridos.
- Artículo 19. Régimen financiero y contabilidad.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN.

- Artículo 20. Enumeración.
- Artículo 21. Junta General.
- Artículo 22. Junta General Ordinaria.
- Artículo 23. Junta General Extraordinaria.
- Artículo 24. Convocatoria de la Junta General.
- Artículo 25. Adopción de acuerdos por la Junta General.

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00052573413

CSV

GEISER-15f7-fc9d-d883-486f-a412-4578-78e5-ccdd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

18/11/2022 12:48:30 Horario peninsular

Validez del documento

Original



- Artículo 26. Derecho de representación.
- Artículo 27. Junta Directiva.
- Artículo 28. Facultades de la Junta Directiva.
- Artículo 29. Composición de la Junta Directiva.
- Artículo 30. Presidente o Presidenta de la Mutua y de la Junta Directiva.
- Artículo 31. Secretario o Secretaria de la Junta Directiva.
- Artículo 32. Vocales de la Junta Directiva.
- Artículo 33. Reuniones y convocatorias de la Junta Directiva.
- Artículo 34. Director o Directora Gerente y personas que ejerzan funciones ejecutivas.
- Artículo 35. Responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva, Director o Directora Gerente y personas que ejerzan funciones ejecutivas.

Artículo 36. Comisión de Control y Seguimiento.

Artículo 37. Comisión de Prestaciones Especiales.

CAPÍTULO III. SERVICIOS ASISTENCIALES Y PREVENTIVOS.

Artículo 38. Servicios asistenciales.

Artículo 39. Actividades preventivas.

TÍTULO III. RÉGIMEN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO I. RECURSOS ECONÓMICOS.

Artículo 40. Determinación.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO.

Artículo 41. Patrimonio de la Seguridad Social.

Artículo 42. Patrimonio histórico.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE LA FIANZA.

Artículo 43. La fianza.

CAPÍTULO IV. GESTIÓN DE LA CONTINGENCIA DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL, DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR RIESGO DURANTE EL EMBARAZO O LA LACTANCIA NATURAL, DE LA PRESTACIÓN POR CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE.

Artículo 44. Recursos adscritos.

Artículo 45. Resultado económico, provisión y reservas.

Artículo 46. Reaseguro y compensación de resultados.

CAPÍTULO V. GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE CONTINGENCIAS COMUNES.

Artículo 47. Recursos adscritos.

Artículo 48. Reserva obligatoria y compensación de resultados.

CAPÍTULO VI. GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES O TRABAJADORAS POR CUENTA PROPIA ADHERIDOS.

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00052573413

CSV

GEISER-15f7-fc9d-d883-486f-a412-4578-78e5-ccdd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

18/11/2022 12:48:30 Horario peninsular

Validez del documento

Original



Artículo 49. Recursos adscritos.

Artículo 50. Régimen financiero.

Artículo 51. Resultado económico, reservas y excedente.

CAPÍTULO VII. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 52. Gastos de administración.

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN.

Artículo 53. Contratación.

CAPÍTULO IX. PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD.

Artículo 54. Presupuestos.

Artículo 55. Contabilidad.

CAPÍTULO X. EXENCIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 56. Exención tributaria.

CAPÍTULO XI. LIBROS Y REGISTROS.

Artículo 57. Libros y registros.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 58. Fusión y absorción.

Artículo 59. Disolución y liquidación.

Artículo 60. Coordinación con los Servicios Comunes y Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Artículo 61. Relaciones intermutuales.

Artículo 62. Información y publicidad.

Artículo 63. Modificación e interpretación de los Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. Denominación.

Mutua de Andalucía y de Ceuta, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 115 es una asociación de empresarios fundada en 1934, encontrándose debidamente autorizada para colaborar en la gestión de la Seguridad Social e inscrita en la correspondiente sección del Registro Mercantil Central y en el Registro de entidades autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social.

Esta entidad podrá utilizar la denominación abreviada CESMA.

ARTÍCULO 2. Personalidad jurídica y capacidad de obrar.

CESMA tiene personalidad jurídica propia y goza de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar o enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos, ejercitar derechos



o acciones y comparecer ante toda clase de Juzgados y Tribunales, oficinas y dependencias, públicas o privadas, todo ello ordenado a la realización de los fines que tiene encomendados y conforme a lo dispuesto en el marco normativo vigente.

Todas las empresas asociadas y trabajadores o trabajadoras adheridas, por el hecho de su adscripción a la Mutua, quedarán sometidos a los presentes Estatutos, a los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación.

ARTÍCULO 3. Normas reguladoras.

CESMA se rige por los presentes Estatutos, por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por el Reglamento sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por cuantas disposiciones legales o reglamentarias se hayan dictado o se dicten en regulación de su actividad y, en último término, por la legislación común que le sea aplicable.

ARTÍCULO 4. Carácter y objeto.

CESMA es una asociación mancomunada de empresarios y empresarias sin ánimo de lucro, debidamente autorizada por el Ministerio competente y dotada de personalidad jurídica propia, asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en la ley.

CESMA limita su actuación a colaborar, bajo la dirección y tutela del Ministerio competente y con sujeción a las normas que sean de aplicación a este tipo de entidades, en la gestión de la Seguridad Social, todo ello sin perjuicio de la realización de aquellas prestaciones, servicios o actividades que en el futuro pudieran serle atribuidas.

De acuerdo con el artículo 80 de la Ley General de la Seguridad Social, CESMA tiene por objeto el desarrollo, mediante la colaboración con el Ministerio competente, de las siguientes actividades de Seguridad Social:

a) La gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como de las actividades de prevención de las mismas contingencias que dispensa la acción protectora.

b) La gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

c) La gestión de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

d) La gestión de las prestaciones económicas por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia.

e) La gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

f) Las demás actividades de la Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.



La colaboración en la gestión de la Seguridad Social no podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil ni comprenderá actividades de captación de empresas asociadas o de trabajadores adheridos. Tampoco podrá dar lugar a la concesión de beneficios de ninguna clase a favor de los empresarios asociados, ni a la sustitución de estos en las obligaciones que les correspondan por su condición de empresarios.

CESMA, como entidad colaboradora con la Seguridad Social forma parte del sector público estatal de carácter administrativo, de conformidad con la naturaleza pública de sus funciones y de los recursos económicos que gestiona, sin perjuicio de la naturaleza privada de la entidad.

ARTÍCULO 5. Domicilio social.

El domicilio social se fija en la ciudad de Ceuta, Avenida de Nuestra Señora de Otero, s/n, sin perjuicio de las delegaciones, sucursales u oficinas de representación que pueda establecer en cualquier punto del territorio comprendido dentro de su ámbito de actuación.

Por acuerdo de la Junta Directiva el domicilio social de la entidad podrá ser variado dentro de la misma ciudad, sin que ello suponga reforma de los presentes Estatutos. Dicho acuerdo habrá de ser comunicado al Ministerio competente para su debida constancia.

ARTÍCULO 6. Ámbito territorial de actuación.

El ámbito territorial de actuación de CESMA se extiende a toda España.

Sin perjuicio de lo anterior, la Mutua mantendrá la protección de aquellos trabajadores o trabajadoras que, por razones de servicio, se desplacen fuera del territorio nacional, en tanto dure dicho desplazamiento.

ARTÍCULO 7. Duración.

La Mutua está constituida por tiempo indefinido, y no se disolverá sino por las causas y con los requisitos que al efecto se prevean en estos Estatutos y en la normativa que en cada momento le sea de aplicación.

TÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO.

CAPÍTULO I

EMPRESAS ASOCIADAS Y TRABAJADORES O TRABAJADORAS POR CUENTA PROPIA ADHERIDOS.

ARTÍCULO 8. Asociación de empresarios y empresarias.

Podrán asociarse a la Mutua todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tengan la condición de empresario o empresaria, y que desarrollen su actividad dentro del ámbito territorial de la entidad, debiendo inscribirse previamente en la Seguridad Social.

ARTÍCULO 9. Requisitos y forma de la asociación.

Los empresarios o empresarias que deseen asociarse a CESMA, habrán de incluir la protección de la totalidad de los trabajadores y trabajadoras correspondientes a los centros de



trabajo situados en la misma provincia, debiendo formalizar el correspondiente convenio de asociación en el "documento de asociación", el cual deberá ser firmado por ambas partes.

Las modificaciones posteriores que pudieran producirse se reflejarán en un apéndice al "documento de asociación", que formará parte del mismo.

Con el "documento de asociación" se entregará al asociado o asociada un ejemplar de los presentes Estatutos, que él mismo declarará conocer, comprometiéndose a cumplirlos en todas sus partes.

Cuando el "documento de asociación" no pueda suscribirse de manera inmediata, irá precedido de una proposición de asociación que, aceptada por la Mutua y recogida en el documento correspondiente, el cual se denominará "documento de proposición de asociación", implicará que aquella asume las obligaciones que se derivan de la asociación.

Los empresarios y empresarias asociados podrán optar, al tiempo de convenir la asociación, porque la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal del personal a su servicio se lleve a efecto por CESMA, en cuyo caso deberá formalizarse dicha opción en anexo al "documento de asociación" o, en su caso, en anexo al "documento de proposición de asociación".

El "documento de asociación" se formalizará por duplicado ejemplar y consignará necesariamente los siguientes datos:

- a) El nombre y apellidos del empresario o empresaria individual o la denominación o razón social, si se tratase de persona jurídica.
- b) El domicilio de la empresa.
- c) El código o códigos de cuenta de cotización asignados a la empresa.
- d) Actividad de la empresa.
- e) Trabajos que se efectúen en la misma y lugar en que hayan de llevarse a cabo.
- f) Fecha y hora en que comiencen y terminen sus efectos.
- g) Condiciones particulares que las partes estimen convenientes y no se opongan a los preceptos de la Ley General de Seguridad Social y demás normativa de aplicación.

El "documento de asociación" deberá ser firmado por el empresario o empresaria y por la Mutua que conservará en sus archivos uno de los ejemplares que se extiendan.

ARTÍCULO 10. Efectos y vigencia de la asociación.

Los efectos del convenio de asociación comenzarán en la fecha en que sea firmado y tendrá el plazo de vigencia de un año, o el que determine la normativa de aplicación en cada momento, debiendo coincidir en todo caso su vencimiento con el último día del mes.

El convenio de asociación se entenderá prorrogado tácitamente por períodos de un año, salvo denuncia expresa en contrario formulada por la empresa asociada con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento, mediante carta certificada o por otro medio fehaciente admitido en derecho.



Las coberturas asumidas mediante anexos tendrán la misma vigencia que la cobertura principal, salvo que expresamente su renuncie a ellas de forma exclusiva, expresando el deseo de mantener la cobertura principal.

Denunciado el convenio de asociación, CESMA deberá entregar al empresario o empresaria, en el plazo de diez días desde la notificación de la denuncia, certificación acreditativa del cese y de la fecha de efectos del mismo.

En caso de fallecimiento del empresario o empresaria asociada, sus efectos continuarán de pleno derecho a favor de sus herederos o herederas, si éstos siguieren la explotación, quedando, por tanto, solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones del causante.

Igualmente continuarán sus efectos en los casos de cesión o traspaso por cualquier título, o de cambio de explotación por el mismo asociado, debiendo en estos casos hacerse constar las pertinentes modificaciones mediante el oportuno apéndice al convenio primitivo, el cual quedará vigente en todo lo demás.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de la baja que estatutariamente puedan solicitar los sucesores o sucesoras del asociado o asociada.

ARTÍCULO 11. Extinción de la asociación.

La extinción de los efectos del convenio de asociación se producirá por cualquiera de las siguientes causas:

1. En virtud de expresa manifestación escrita del asociado o asociada, comunicada a la Mutua por carta certificada o por otro medio fehaciente en derecho, con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha del vencimiento.

2. Tratándose de persona física, por su fallecimiento, cuando no existieren sucesores o sucesoras en la explotación.

3. Por extinción legal de la personalidad jurídica del asociado o asociada, si se tratara de persona de esta naturaleza.

4. Por la pérdida del concepto legal de empresaria o empresario o de las condiciones exigidas para su ingreso en la Mutua.

5. Por otras causas previstas o que puedan establecerse en la normativa de aplicación.

ARTÍCULO 12. Derechos y obligaciones de las empresas asociadas.

Todos los asociados y asociadas tienen los mismos derechos y obligaciones, sin distinción alguna.

1. Son derechos de los empresarios y empresarias asociados o asociadas:

a) Los consignados en la Ley General de la Seguridad Social, Reglamento sobre colaboración, el "documento de asociación", estos Estatutos, y demás normas que sean de aplicación en cada momento.

b) Promover la reunión de la Junta General, en la forma que establecen los presentes Estatutos.



c) Elegir y ser elegido para los distintos cargos de los órganos de gobierno de la Mutua.

d) Concurrir e intervenir a las Juntas Generales, siempre que el convenio de asociación esté vigente a la fecha de celebración de las mismas, si bien solo tendrán derecho a voto los asociados o asociadas que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales.

e) Poder ser informados sobre la documentación contable de la Mutua que se presente a aprobación de la Junta General Ordinaria en el plazo que media entre su convocatoria y la celebración de la misma.

f) A que la Mutua asuma la gestión de la cobertura de la contingencia de que se trate, en los mismos términos y con igual alcance que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, respecto del personal a su servicio que figure relacionado en los modelos de cotización de la Seguridad Social y en las sucesivas altas debidamente comunicadas, y que realice los trabajos declarados en el "documento de asociación", de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 y 168 de la Ley General de la Seguridad Social sobre responsabilidad en orden a las prestaciones, y demás normativa de aplicación.

g) Finalizar su asociación de acuerdo con lo previsto al efecto en estos Estatutos.

2. Constituyen obligaciones de los empresarios o empresarias asociados o asociadas:

a) Cumplir con lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social, Reglamento sobre colaboración, el "documento de asociación", estos Estatutos y demás normas que sean de aplicación en cada momento, así como los acuerdos que adopten en legal forma los órganos de gobierno de la Mutua.

b) Ejercer los cargos directivos para los que fueran elegidos, salvo los casos de enfermedad o imposibilidad.

c) Proteger en la Mutua a la totalidad de sus trabajadores o trabajadoras correspondientes a los centros de trabajo situados en el ámbito de una misma provincia.

d) Cumplir sus obligaciones de Seguridad Social en materias de afiliación, altas, bajas y cotización.

e) Participar en el sostenimiento de las cargas sociales mediante el pago exacto y puntual de las cuotas correspondientes a las contingencias cubiertas por la Mutua.

f) Formular las declaraciones que se exigen en estos Estatutos, dando cuenta anticipada de todo cambio o alteración que se pueda producir en la clasificación técnica de las contingencias objeto de cobertura.

g) Comunicar a la Mutua el código o código de cuenta de cotización que posea en el momento de su asociación, así como los que en lo sucesivo le sean asignados por la Tesorería General de la Seguridad Social, aportando copia diligenciada por el expresado Servicio Común de la Seguridad Social.

h) Comunicar en forma y plazo reglamentario los accidentes que afecten a los trabajadores o trabajadoras que presten sus servicios para la empresa, mediante la presentación de los correspondientes partes de asistencia y de accidentes.



i) Trasladar a los trabajadores o trabajadoras accidentados a los centros asistenciales de la Mutua. En el caso que ello no fuera posible, comunicar inmediatamente a la Mutua el centro donde se encuentra atendido el trabajador o trabajadora accidentado o accidentada para que esta se haga cargo de su asistencia, y si fuese factible el traslado a sus centros asistenciales o a los que determine la entidad.

j) Utilizar los servicios del personal facultativo y centros sanitarios de la Mutua, o con los que esta tenga concertados dichos servicios y, en su defecto, los más próximos -siempre que la propia empresa no estuviera obligada directamente a prestar dicha asistencia- procurando que la misma sea lo más inmediata posible, con objeto de aminorar las consecuencias de las lesiones.

k) Colaborar en el esclarecimiento de las causas de los accidentes que afecten a sus trabajadores o trabajadoras.

l) Cumplir las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo, con el fin de evitar en lo posible la producción de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

m) Cumplir los preceptos vigentes en materia de prevención de enfermedades profesionales y, en especial, los relativos a la práctica de los reconocimientos médicos previos y periódicos.

n) Presentar en la Mutua el certificado del reconocimiento médico previo al ingreso del trabajador o trabajadora, así como los certificados periódicos establecidos en el caso de que las actividades de la empresa estén comprendidas dentro del cuadro de las que entrañan riesgo de enfermedad profesional.

ñ) Comunicar a la Mutua, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, las contingencias ocurridas, cumplimentando los partes e informes necesarios y, en su caso, los correspondientes partes médicos de baja, confirmación y alta por contingencias comunes.

o) Facilitar las labores de control e inspección de la Mutua, así como la comprobación de las declaraciones formuladas.

p) Participar en los repartos o cuotas, ordinarias o extraordinarias, que estatutariamente se acuerde girar y satisfacer.

q) Responder, mancomunadamente y en proporción a sus aportaciones, de las obligaciones de la Mutua que contractual y reglamentariamente les alcancen, responsabilidad que no terminará hasta la liquidación del periodo correspondiente de las operaciones sociales o, en su caso, hasta la liquidación final, en los términos establecidos en el artículo siguiente de estos Estatutos.

r) Las demás obligaciones que impongan en cada momento la normativa aplicable.

ARTÍCULO 13. Responsabilidad de las empresas asociadas.

La Mutua responderá directamente del resultado de su gestión. Las obligaciones y responsabilidades de la Mutua quedan garantizadas por los recursos económicos que se establecen en estos Estatutos, como consecuencia de lo prevenido en el Reglamento sobre colaboración.

Los empresarios o empresarias asociados o asociadas responderán, con carácter subsidiario, de forma mancomunada, de todas las obligaciones que legal o contractualmente



alcancen a la Mutua cuando esta no las cumpliera a su debido tiempo. Dicha responsabilidad que será ilimitada no terminará hasta la liquidación de las obligaciones sociales correspondientes al período durante el cual el empresario o empresaria haya permanecido asociado o asociada a la Mutua o que sean consecuencia de operaciones realizadas dentro de aquel periodo. No obstante, en el caso de finalizar la asociación, dicha responsabilidad prescribirá a los cinco años desde la fecha del cierre del ejercicio correspondiente.

Para la efectividad de dicha responsabilidad mancomunada, las derramas que en su caso pudieran resultar necesarias tienen el carácter de recursos públicos de la Seguridad Social, y se fijarán con sujeción a lo previsto en la normativa que resulte vigente en cada momento.

El sistema de determinación de las referidas derramas salvaguardará, en todo caso, la igualdad de derechos y obligaciones de los empresarios y empresarias asociados y asociadas y la proporcionalidad de las cuotas que les corresponda satisfacer en función de las contingencias protegidas por la Mutua. Su recaudación, tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva, corresponderá a la Tesorería General de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 14. Adhesión de trabajadores o trabajadoras por cuenta propia a la cobertura de protección del subsidio de incapacidad temporal.

Para ser trabajador o trabajadora adherido o adherida en orden a la cobertura de la protección del subsidio de incapacidad temporal se requiere:

a) Tener el carácter de trabajador o trabajadora incluido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o ser trabajador o trabajadora por cuenta propia incluido en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social.

b) Tener radicada su industria, comercio o explotación dentro del ámbito territorial de actuación de la Mutua.

Los trabajadores o trabajadoras incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, así como los trabajadores o trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social, siempre que hayan optado por acogerse a la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal y se encuentren al corriente en el pago de cotizaciones a la Seguridad Social, si desean que dicha prestación se lleve a cabo por CESMA, podrán formalizar dicha cobertura mediante el "documento de adhesión" establecido legalmente al efecto.

La relación del trabajador o trabajadora con la Mutua se formalizará mediante la suscripción del correspondiente "documento de adhesión" en el supuesto de los trabajadores o trabajadoras incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y de un anexo al "documento de adhesión" previsto en el artículo 86 2º del Reglamento sobre colaboración en el caso de los trabajadores o trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para los Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social, que tendrán un plazo de vigencia de un año natural, entendiéndose prorrogado tácitamente por el mismo periodo, salvo denuncia expresa formulada por el interesado debidamente notificada, antes del 1 de octubre del ejercicio anterior al que haya de surtir efectos la adhesión a otra entidad o la renuncia a la cobertura, y siempre que el interesado en la fecha de solicitud del cambio de entidad no se encuentre en baja por incapacidad temporal.



En este último supuesto, se mantendrá la opción realizada con anterioridad, que podrá modificarse antes del día 1 de octubre del ejercicio siguiente y con efectos del 1 de enero posterior, siempre que en el momento de formular la nueva solicitud el interesado o interesada se encuentre en alta.

La adhesión de los trabajadores o trabajadoras incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, así como los trabajadores o trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social, tendrá un plazo de vigencia de un año natural, finalizando el 31 de diciembre, entendiéndose prorrogada tácitamente, por el mismo período, salvo denuncia expresa del interesado o interesada, formulada antes del día 1 de octubre anterior al año en que haya de surtir efectos.

En el caso de que el interesado o interesada se encuentre en baja por incapacidad temporal en la fecha que deba hacerse efectiva la opción, sus efectos se demorarán al día 1 del mes siguiente a aquél en que se produzca la correspondiente alta.

Se pierde la condición de adherido o adherida:

a) Por denuncia expresa de la adhesión, debidamente formulada y notificada por el interesado o interesada en tiempo y forma.

b) Por causar baja en el régimen de Seguridad Social de que se trate.

ARTÍCULO 15. Gestión de la protección respecto de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores o trabajadoras por cuenta propia.

1. Trabajadores o trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Los trabajadores o trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que formalicen o tengan formalizada con la Mutua la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley General de la Seguridad Social deberán concertar obligatoriamente la cobertura de las contingencias profesionales también con CESMA, obligándose a ingresar las correspondientes cotizaciones por dicha contingencia.

La propuesta de adhesión, que debe aceptarse obligatoriamente por la Mutua, debe realizarse por el trabajador o trabajadora en el momento de formalizar el "documento de adhesión", yendo unida a la vigencia del mismo, de modo que tendrá un plazo de vigencia de un año natural, prorrogable tácitamente por el mismo período. Para ello se formaliza en un anexo al "documento de adhesión" para la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal.

La falta de pago de cotizaciones a la Seguridad Social no podrá dar lugar a la resolución de la relación de adhesión resultante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1273/2003 respecto de las condiciones de acceso a las prestaciones.

2. Trabajadores o trabajadoras por Cuenta Propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 83 1º b) de la Ley General de la Seguridad Social y en los artículos 46 2º y 48 4º del Reglamento General sobre inscripción de



empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, los trabajadores o trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para los Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social, así como los incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores de Mar podrán optar por formalizar la gestión de la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con una Mutua colaboradora.

La adhesión tendrá un plazo de vigencia de un año, debiendo coincidir en todo caso su vencimiento con el último día del mes, y se entenderá prorrogada tácitamente por períodos anuales, salvo denuncia en contrario del trabajador por cuenta propia, debidamente notificada con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha de vencimiento.

La falta de pago de cotizaciones a la Seguridad Social no podrá dar lugar a la resolución de la relación de adhesión resultante, sin perjuicio de lo establecido respecto de las condiciones de acceso a las prestaciones en la normativa reguladora del régimen de la Seguridad Social de que se trate.

ARTÍCULO 16. Formalización de la cobertura de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores o trabajadoras por cuenta propia.

1. La opción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se formalizará en un anexo al "documento de adhesión" para la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal, en el que se recogerán los derechos y obligaciones del trabajador o trabajadora y de la Mutua, así como la fecha y hora en que nazcan y se extingan sus efectos.

2. La relación del trabajador o trabajadora por cuenta propia con la Mutua, resultante del ejercicio de la opción a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, se formalizará mediante la suscripción del correspondiente "documento de adhesión", en el que se recogerán los derechos y obligaciones de trabajador por cuenta propia y de la Mutua, así como la fecha y hora en que nazcan y se extingan sus efectos.

ARTÍCULO 17. Derechos y deberes de los trabajadores o trabajadoras adheridos.

1. Son derechos de los trabajadores o trabajadoras adheridos:

Obtener la prestación económica por incapacidad temporal de CESMA, que asumirá la cobertura de tal prestación con igual alcance que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, con sujeción a lo establecido en el capítulo II del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores o trabajadoras incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores o trabajadoras por cuenta propia, y demás normativa de aplicación, con las particularidades recogidas en el Reglamento sobre colaboración.

Del mismo modo, obtener la prestación económica del cese de actividad de los trabajadores autónomos, regulada los artículos 327 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos que se recogen en su articulado y en el de las normas de desarrollo de esta prestación.

2. Son deberes de los trabajadores o trabajadoras adheridos:

- a) Estar al corriente del pago de cotizaciones a la Seguridad Social.
- b) Haber optado por acogerse a la cobertura de la prestación por incapacidad temporal.



c) En el caso de trabajadores o trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social, que tuvieran protegidas las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional en la entidad y opten por cubrir el subsidio inherente a la situación de la incapacidad temporal por contingencias comunes, deberán formalizar la misma necesariamente en CESMA.

d) Comunicar a la Mutua su nombre y apellidos, domicilio, actividad, régimen y número de afiliación a la Seguridad Social que posean en el momento de la adhesión, así como los que en lo sucesivo puedan asignarles la Tesorería General de la Seguridad Social, aportando para ello copia diligenciada de la asignación efectuada por dicho Servicio Común.

e) Someterse a las actuaciones de seguimiento y control médico para las que le requiera la Mutua.

f) Específicamente, los trabajadores o trabajadoras por cuenta propia que se encuentren en incapacidad temporal vendrán obligados a presentar ante la Mutua la declaración a que se refiere el párrafo segundo del artículo 12 del Real Decreto 1273/2003, en los términos y con los efectos previstos en éste.

g) Los demás deberes que nacen del "documento de adhesión", los presentes Estatutos y las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 18. Régimen de la cobertura y obligaciones de los trabajadores y trabajadoras por cuenta propia adheridos.

La formalización de la protección mediante la firma, según proceda en cada caso, del "documento de adhesión" y anexo previstos en el artículo anterior será a ese único efecto, sin que por tal motivo el trabajador por cuenta propia adquiera la condición de asociado o asociada de la entidad, ni sea tenido en cuenta a efectos de lo establecido en el artículo 9 2º del Reglamento sobre colaboración.

La Mutua asumirá la gestión de las prestaciones correspondientes con sujeción a lo establecido en la normativa por la que se regule la cobertura de las contingencias en el régimen de la Seguridad Social de que se trate, con las particularidades recogidas en el Reglamento sobre colaboración. Asimismo dispensará a los trabajadores o trabajadoras por cuenta propia que hayan formalizado dicha protección servicios preventivos en los términos establecidos en el artículo 13 1º del Reglamento sobre colaboración, así como los beneficios de asistencia social gestionados por la Comisión de Prestaciones Especiales.

El trabajador o trabajadora por cuenta propia adherido habrá de cumplir las obligaciones que respecto a cotización, documentación, información y otras análogas se deriven de las normas reguladoras de la protección de las contingencias en el régimen de la Seguridad Social aplicable, así como de lo dispuesto en el Reglamento sobre colaboración y demás normativa de aplicación.

Específicamente, los trabajadores o trabajadoras que se encuentren en incapacidad temporal vendrán obligados a presentar ante la Mutua la declaración a que se refiere el párrafo segundo del artículo 12 del Real Decreto 1273/2003, en los términos y con los efectos previstos en él.

ARTÍCULO 19. Régimen financiero y contabilidad.



Los ingresos y gastos de la Mutua derivados de la colaboración en la gestión de la protección de los trabajadores o trabajadoras adheridos se integrarán, a todos los efectos, con los demás ingresos y gastos obtenidos o realizados por esta entidad en la gestión. En este sentido, será de aplicación a los gastos de administración derivados de esta gestión lo establecido en el artículo 24 1º y 2º del Reglamento sobre colaboración.

La Mutua facilitará al Ministerio competente, con la periodicidad y en los términos que legalmente se establezca, los datos económicos y demás información relativa a la modalidad de colaboración en la gestión de esta prestación.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 20. Enumeración.

Los órganos de gobierno de CESMA son la Junta General, la Junta Directiva y el Director Gerente.

El órgano de participación institucional es la Comisión de Control y Seguimiento.

La Comisión de Prestaciones Especiales es el órgano a quien corresponde la concesión de los beneficios de la asistencia social potestativa.

ARTÍCULO 21. Junta General.

La Junta General es el órgano de gobierno superior de la Mutua y estará integrada por todos los empresarios y empresarias asociados y asociadas, por una representación de los trabajadores o trabajadoras por cuenta propia adheridos, y por un representante de los trabajadores o trabajadoras dependientes de la Mutua.

Cada empresario o empresaria asociado o asociada, así como los representantes de los trabajadores o trabajadoras por cuenta propia adheridos, tiene derecho a un voto, careciendo de tal derecho aquellos empresarios o empresarias asociados, así como los representantes de los trabajadores por cuenta propia adheridos, que no se encuentren al corriente en el pago de las cotizaciones sociales.

En el supuesto de representación, el voto no podrá ser ejercitado si la representación no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 26 de estos Estatutos, a criterio de la Junta Directiva.

Es competencia de la Junta General, en todo caso, la designación y renovación de los miembros de la Junta Directiva, ser informada sobre las dotaciones y aplicaciones del patrimonio histórico, la reforma de los Estatutos, la fusión, absorción y disolución de la entidad, la designación de los liquidadores o liquidadoras y la exigencia de responsabilidad a los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 22. Junta General Ordinaria.

La Junta General se reunirá obligatoriamente, con carácter ordinario, dentro de los siete primeros meses de cada año, para dar cuenta de los resultados del ejercicio anterior, siendo competencia de dicha Junta General Ordinaria:

a) Examen y aprobación, en su caso del balance, la cuenta de resultado económico-patrimonial, el estado de liquidación del presupuesto y la memoria.



b) Aprobación, a propuesta de la Junta Directiva, que deberá ser suscrita por cada uno de los miembros de esta, de los anteproyectos de presupuestos y cuentas anuales.

c) Aprobación, en su caso, de la gestión realizada por la Junta Directiva durante el ejercicio analizado.

d) Designación y remoción, en su caso, de los asociados o asociadas que hayan de constituir la Junta Directiva.

e) Debate y resolución sobre las cuestiones de carácter estatutario o general que le pueda someter la Junta Directiva, siempre y cuando las mismas no estén reservadas a la Junta General Extraordinaria.

ARTÍCULO 23. Junta General Extraordinaria.

La Junta General se reunirá con carácter extraordinario cuando la naturaleza y trascendencia de las cuestiones a tratar así lo requieran y así lo acuerde la Junta Directiva, ya por propia iniciativa, ya porque lo haya solicitado por escrito, con expresión del motivo, al menos la vigésima parte de los asociados al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales, no pudiendo ser tratados otros asuntos que los estrictamente determinados en su convocatoria.

En todo caso, serán de la competencia de la Junta General Extraordinaria los asuntos siguientes:

a) Aprobación o reforma de los Estatutos.

b) Fusión, absorción o disolución de la Mutua.

c) Acuerdos relativos a la constitución de centros mancomunados, la vinculación de la Mutua a un centro mancomunado preexistente o, en su caso, la desvinculación del mismo.

d) Designación, en caso de disolución, de los liquidadores o liquidadoras, salvo en el supuesto previsto en el artículo 40 2º del Reglamento sobre colaboración.

e) Exigencia de responsabilidad a miembros de la Junta Directiva.

f) Exigencia de responsabilidad mancomunada a los asociados o asociadas.

ARTÍCULO 24. Convocatoria de la Junta General.

Tanto las Juntas Generales Ordinarias como las Extraordinarias serán convocadas para la fecha que establezca la Junta Directiva con al menos quince días hábiles de antelación a la fecha prevista para la celebración de la reunión.

La convocatoria se ajustará a la normativa aplicable, y se realizará mediante anuncio en un diario de los de mayor difusión nacional y en otro de la ciudad donde radica el domicilio social, expresándose la fecha y hora, el lugar de celebración y el Orden del día.

Igualmente, la convocatoria se publicará en la página web de la entidad y mediante correo electrónico o por cualquier otro medio que permita la máxima difusión de la convocatoria.

De cada convocatoria se dará cuenta al Ministerio competente en los mismos plazos, acompañando relación de los puntos a tratar.



Si en el Orden del día de la convocatoria se incluyera la adopción de acuerdos relativos a la provisión de cargos de la Junta Directiva, se hará constar expresamente en la misma el derecho de todos los asociados o asociadas que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales, de presentar su candidatura hasta cuarenta y ocho horas antes del comienzo de la reunión.

De acuerdo con el artículo 86 4º de la Ley General de la Seguridad Social reglamentariamente se regulará el procedimiento y requisitos de convocatoria de la Junta General y el régimen de deliberación y adopción de sus acuerdos, así como el ejercicio por los asociados o asociadas de las acciones de impugnación de los acuerdos que sean contrarios a la ley, a los reglamentos e instrucciones de aplicación a la Mutua o lesionen el interés de la entidad en beneficio de uno o varios asociados o asociadas o de terceros, así como los intereses de la Seguridad Social. La acción de impugnación caducará en el plazo de un año desde la fecha de su adopción.

ARTÍCULO 25. Adopción de acuerdos por la Junta General.

Las sesiones de la Junta General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria.

Para la celebración en primera convocatoria de la Junta General Ordinaria, se requiere la asistencia personal o por representación de la mitad más uno de los asociados o asociadas o adheridos con voz y voto; en segunda convocatoria, se celebrará una hora después de la señalada para la primera, cualquiera que sea el número de asistentes

Para la celebración de la Junta General Extraordinaria en primera convocatoria, se requiere la presencia personal o mediante representación de dos tercios de los asociados o asociadas con voz y voto; en segunda convocatoria, se celebrará una hora después de la señalada para la primera, cualquiera que sea el número de asistentes.

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría de sus asistentes. Teniendo el Presidente voto dirimente en caso de empate.

No obstante, los acuerdos relativos a la reforma de los Estatutos, la constitución de centros mancomunados, la vinculación de la Mutua a un centro mancomunado preexistente o, en su caso, la desvinculación del mismo, y la fusión, absorción o disolución de la entidad precisarán para su aprobación de una mayoría de dos tercios de sus asistentes. Teniendo el Presidente o Presidenta voto dirimente en caso de empate.

Los acuerdos adoptados serán ejecutivos y obligatorios para todos los mutualistas, y obligarán a todos aunque no hubieran asistido a la reunión en que fueran adoptados, o de asistir no hubieran podido votar, por no hallarse al corriente de sus obligaciones, o lo hubieran hecho en contra.

La Presidencia dirigirá los debates, pudiendo limitar la discusión de los asuntos a tres intervenciones en pro y otras tres en contra.

De todas las reuniones de la Junta General se extenderán las correspondientes actas, que habrán de transcribirse a los libros destinados a tal fin, remitiéndose en el plazo de quince días copia certificada de las mismas al Ministerio competente. El acta podrá ser leída y aprobada por la propia Junta General a la finalización del acto; en su defecto podrá ser aprobada por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria asistidos por dos interventores o interventoras designados al efecto por la propia Junta General.



ARTÍCULO 26. Derecho de representación.

Las empresas asociadas o trabajadores o trabajadoras por cuenta propia adheridos, podrán hacer uso de sus derechos como tales en los términos siguientes:

a) Las personas físicas que sean titulares de empresas individuales asociadas, por sí mismas o por medio de apoderado con facultades suficientes.

b) Las personas jurídicas, por medio de quien ocupe cargos orgánicos a los que sus propios Estatutos otorguen la facultad de representarlas, o por medio de apoderados con facultades suficientes.

Además, y para cada acto en concreto, se podrán ejercitar los derechos mediante representación conferida por escrito dirigido a la Mutua, especificando el acto o la convocatoria para la que se otorga la representación. Con relación a quienes se acojan a esta posibilidad, la Junta Directiva tendrá facultades para establecer un modelo oficial de credencial y un plazo previo de presentación, no superior a cuarenta y ocho horas respecto al comienzo de la reunión, con la finalidad de poder comprobar el cumplimiento de todos los requisitos estatutarios para el ejercicio del derecho al voto.

Las empresas que no hagan uso del derecho de asistencia podrán delegar su voto, pero haciéndolo necesariamente por escrito dirigido a la Junta Directiva y a favor de otra empresa asociada. El ejercicio del derecho se efectuará en su caso a través de quien represente a la empresa asociada a cuyo favor se haya delegado el voto. La Junta Directiva tiene facultades para establecer un modelo oficial de delegación de voto y un plazo previo de presentación que, como máximo, deberá finalizar cuarenta y ocho horas antes del comienzo de la reunión, con la finalidad indicada en el párrafo anterior.

Los menores de edad e incapacitados actuarán por medio de su representante legal exclusivamente.

No podrá otorgarse la representación a personas físicas con relación de dependencia laboral con la Mutua.

ARTÍCULO 27. Junta Directiva.

La Junta Directiva, cuya representación corresponde al Presidente o Presidenta, es el órgano colegiado al que corresponde el gobierno directo de CESMA, y cuantas facultades de dirección, administración, disposición y ejecución sean precisas para la defensa de sus intereses patrimoniales y sociales, sin más limitaciones que las establecidas en la normativa de aplicación y estos Estatutos.

En su caso, la Junta Directiva podrá delegar en el Director o Directora Gerente las funciones de representación, dirección y administración, documentándose debidamente tal delegación de funciones mediante poder notarial.

ARTÍCULO 28. Facultades de la Junta Directiva.

Es competencia de la Junta Directiva la convocatoria de la Junta General, la ejecución de los acuerdos adoptados por la misma, la formulación de los anteproyectos de presupuestos



y de las cuentas anuales, que deberán ser firmados por el Presidente o Presidenta, así como la exigencia de responsabilidad al Director o Directora Gerente y demás funciones que se establezcan que no estén reservadas a la Junta General. Reglamentariamente se regulará el régimen de funcionamiento de la Junta Directiva y de exigencia de responsabilidad.

ARTÍCULO 29. Composición de la Junta Directiva.

Podrá estar compuesta por 17 miembros, de los cuales el 30 % corresponderá a aquellas empresas que cuenten con mayor número de trabajadores o trabajadoras, determinadas con arreglo a los tramos que se establezcan reglamentariamente, y un trabajador o trabajadora por cuenta propia adherido, todos ellos designados por la Junta General. También formará parte el representante de los trabajadores y trabajadoras designado para formar parte de la Junta General.

De entre los miembros de la Junta Directiva se elegirá el Presidente o Presidenta, que será también el Presidente o Presidenta de la entidad, dos Vicepresidentes o Vicepresidentas (Vicepresidente o Vicepresidenta 1º y Vicepresidente o Vicepresidenta 2º), un Secretario o Secretaria y once Vocales, incluyendo entre ellos al representante de los trabajadores y trabajadoras ya mencionado.

La duración de estos cargos será de seis años, siendo reelegibles, renovándose la Junta Directiva por mitad cada tres años.

No podrán formar parte de la Junta Directiva:

a) Las empresas asociadas y trabajadores o trabajadoras por cuenta propia adheridos que no estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones como mutualistas, a excepción del representante de los trabajadores.

b) Las empresas asociadas y trabajadores o trabajadoras por cuenta propia adheridos que hubieren sido sancionadas por infracción de obligaciones derivadas de la legislación social, si dichas infracciones se hubieran tipificado como graves o muy graves, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

c) Las personas que incurran en incompatibilidad por dedicarse a la tramitación de documentos de asociación por cuenta de la Mutua, mantener con la misma relación laboral o prestarle servicios retribuidos, con la excepción del representante de los trabajadores y trabajadoras.

d) Las empresas o personas que formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.

El nombramiento como miembro de la Junta Directiva estará supeditado a la confirmación del Ministerio competente antes de la toma de posesión, a excepción del representante de los trabajadores y trabajadoras. Se considerarán tácitamente confirmados los nombramientos si transcurrido el plazo de quince días desde la notificación no se hubiere puesto reparo alguno.

No podrán formar parte de la Junta Directiva las personas que formen parte de cualquier órgano en otra Mutua, por sí mismas o en representación de empresas asociadas o de organizaciones sociales, así como aquellas que ejerzan funciones ejecutivas en otra entidad.



Los miembros de la Junta Directiva, o sus representantes en la misma, así como las personas que ejerzan funciones ejecutivas en las Mutuas no podrán comprar ni vender para sí mismos cualquier activo patrimonial de la entidad ni celebrar contratos de ejecución de obras, de realización de servicios o de entrega de suministros, excepto las empresas de servicios financieros o de suministros esenciales, que requerirán para contratar autorización previa del Ministerio competente, ni celebrar contratos en los que concurran conflictos de intereses.

Tampoco podrán realizar esos actos quienes estén vinculados a aquellos cargos o personas mediante relación conyugal o de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad, adopción o afinidad, hasta el cuarto grado, ni las personas jurídicas en las que cualquiera de las mencionadas personas, cargos o parientes sean titulares, directa o indirectamente, de un porcentaje igual o superior al 10 % del capital social, ejerzan en las mismas funciones que impliquen poder de decisión o formen parte de sus órganos de administración o gobierno.

Todos los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos y gratuitos, no pudiendo percibir por el desempeño de su función retribución alguna, con excepción de la compensación que por asistencia a las reuniones de dicho órgano de gobierno, se establezca, con arreglo a los límites y condiciones establecidos en la Orden TIN/246/2010, de 4 de febrero, por la que se fijan las compensaciones a satisfacer a los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión de Prestaciones Especiales de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social por su asistencia a las reuniones de dichos órganos, o por la normativa que en cada momento resulte de aplicación, a excepción del Presidente o Presidenta que podrá ser indemnizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 3º de la Ley General de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 30. Presidente o Presidenta de la Mutua y de la Junta Directiva.

Incumbe al Presidente o Presidenta, que lo es también de CESMA:

- a) Representación de la Mutua y de sus órganos de gobierno.
- b) Representación en juicio de la entidad, pudiendo sustituir esta facultad por medio de escritura de mandato.
- c) Representación de la Mutua en todos los actos y contratos, pudiendo delegar mediante las escrituras de poder que sean menester.
- d) Llevar la alta dirección de la Mutua y ejercer la ordenación de pagos.
- e) Convocar las reuniones de la Junta Directiva, y en nombre de esta, las de las Juntas Generales de la Mutua, presidirlas, cuidar del orden y buena marcha de las sesiones y decidir los empates en las votaciones.
- f) Cuidar de la ejecución de los acuerdos de los órganos de gobierno.
- g) Firmar la documentación social.
- h) Todas las funciones no enunciadas que se deriven de los presentes Estatutos.
- i) Desempeñar las anteriores funciones cumpliendo y haciendo cumplir todo lo dispuesto en los presentes Estatutos.

De estas funciones podrá delegar en el resto de los miembros de la Junta Directiva y en el Director o Directora Gerente de la entidad las que estime convenientes.



Asimismo, para la realización de operaciones bancarias por sistemas telemáticos, podrá apoderar de modo expreso al citado Director o Directora Gerente y a personal de confianza de la plantilla de la Mutua para que puedan ordenarlas, en todo caso con la concurrencia de al menos dos firmas de quienes resulten autorizados a tal fin.

Los Vicepresidentes o Vicepresidentas, que asistirán al Presidente o Presidenta, le sustituirán en los casos de ausencia, vacante o incompatibilidad, con las mismas atribuciones que aquél, correspondiendo tal sustitución al de menor número ordinal de cargo de los presentes.

ARTÍCULO 31. Secretario o Secretaria de la Junta Directiva.

El Secretario o Secretaria tendrá como misiones:

- a) Intervenir, como tal, en la Junta Directiva y en las Juntas Generales.
- b) Firmar las convocatorias de las Juntas Generales y de la Junta Directiva, levantar las actas de sus sesiones, dar fe de los acuerdos recaídos y custodiar el archivo de las mismas.
- c) Colaborar con el Director o Directora Gerente.

El Secretario, para el mejor cumplimiento de su misión, podrá auxiliarse con personal perteneciente a la plantilla administrativa de la entidad.

ARTÍCULO 32. Vocales de la Junta Directiva.

A los Vocales que se denominarán correlativamente, en función de su número y según el orden de elección de la Junta General, incumbe el desempeño de los cometidos que tal órgano les encomiende en relación con el cumplimiento de sus acuerdos o el funcionamiento de la Mutua, ello, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan al Vocal representante de los trabajadores de la entidad.

Los Vocales sustituirán a los Vicepresidentes o Vicepresidentas y Secretario o Secretaria en la forma que determine la propia Junta Directiva.

ARTÍCULO 33. Reuniones y convocatorias de la Junta Directiva.

La Junta Directiva, que podrá reunirse presencialmente o en remoto, total o parcialmente, se reunirá de manera ordinaria al menos cuatro veces al año, y en cuantas reuniones extraordinarias se estimen necesarias, por convocatoria del Presidente o Presidenta, o a petición de cinco de sus miembros o del Director o Directora Gerente de la entidad.

Las reuniones presenciales de la Junta Directiva se celebrarán normalmente en la sede social, pudiéndose celebrar en cualquier otro lugar que designe la propia Junta Directiva, ya sea en una delegación, sucursal u oficina de representación de la Mutua, o en cualquier otro lugar previsto al efecto.

Las reuniones en remoto de la Junta Directiva se realizarán mediante videoconferencia, o cualquier otro medio que pueda sustituirla, que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes.

El Director o Directora Gerente, concurrirá con voz y sin voto a las reuniones de la Junta. También podrán acudir con voz y sin voto el Director o Directora Adjunta, El Director o Directora del área jurídica y otras personas, cuando a juicio del Presidente o Presidenta, o a propuesta



del Director o Directora Gerente, se precise asesoramiento o asistencia técnica específicamente cualificada.

La citación será domiciliaria o por correo electrónico, y habrá de estar en poder de las personas directivas con cuatro días de antelación. Para el caso de reuniones urgentes el plazo de citación podrá ser con veinticuatro horas de antelación como mínimo. En caso de imposibilidad de asistencia a una reunión, las personas miembros de la Junta Directiva podrán delegar su representación en otro componente de la misma. En cualquier caso, deberá constar por escrito su no asistencia y, en su caso la delegación de su representación en otro miembro. Se podrá celebrar la reunión en remoto, total o parcial, siempre que los asistentes tuvieren los medios telemáticos suficientes, en caso contrario deberán comunicar esta circunstancia en el plazo de 24 horas, contado este plazo desde la recepción de la citación.

Para poder celebrar válidamente sus reuniones, habrán de concurrir en persona al menos cinco personas directivas, con independencia de las representaciones que pudieren ostentar.

Si la reunión se celebrara en remoto, el Secretario deberá hacer constar en el acta la identificación de todos los miembros.

Los miembros de la Junta se abstendrán de generar discusiones vanas, centralizando las temáticas.

Se podrá enviar a los miembros de la Junta la información de acuerdo al orden del día establecido, con la debida antelación, para su estudio a fin de que estos lleguen preparados.

La Junta Directiva tomará sus decisiones alineada con la estrategia adoptada, cada decisión que la Junta Directiva tome debe tener como referente el cumplimiento de los objetivos planteados en el Plan Estratégico.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, considerándose el de la Presidencia de calidad para dirimir los empates. Será el Presidente el que lleve a cabo el orden del día planteado, si bien puede delegar esta función en la persona del Director Gerente. Se deberán definir los responsables para la ejecución de las tareas propuestas, y abordar como primer punto los pendientes de la reunión anterior. El orden del día se configurará teniendo en cuenta el grado de importancia de los asuntos.

De todas las reuniones se extenderán las correspondientes actas, que se transcribirán en los libros destinados a tal fin, la cual se somete a su aprobación en la siguiente reunión de Junta. Si la reunión se celebrara en remoto, el acta deberá remitirse por el Secretario a todos los miembros a las direcciones de correos electrónicos.

Las personas miembros de la Junta Directiva facilitarán el desarrollo de las operaciones en un ambiente ético, serio, profesional e íntegro de acuerdo con los más elementales principios de buena fe contractual y con la legalidad vigente. Comprometiéndose a cumplir lo establecido en el código ético y de conducta de la entidad. Deberán informar al resto de las personas miembros que componen la Junta de cualquier hecho que pudiera ser relevante para el ejercicio de las funciones y competencias descritas en los Estatutos de la entidad o que pudiera afectar a la formación de su criterio.

Comportamiento ético: Las intervenciones que se produzcan durante las reuniones de la Junta Directiva, han de ser respetuosas y constructivas, debiendo respetarse la libertad de opinión y evitar entorpecer las actividades de la Mutua.



Confidencialidad: Los integrantes de la Junta Directiva que asistan a las reuniones, tienen un deber de lealtad y transparencia, al tiempo que una obligación de guardar estricta confidencialidad tanto de la información, documentación y debates habidos, como de las deliberaciones producidas; obligación entendida como la no remisión a terceros ajenos al ámbito de la Mutua de tales datos, quedando a criterio de la Entidad su uso responsable dentro de la organización. Salvo expreso consentimiento de todos los reunidos, está terminantemente prohibido grabar en video y/o audio las reuniones en forma total o parcial, así como difundir tales grabaciones.

ARTÍCULO 34. Director o Directora Gerente y personas que ejerzan funciones ejecutivas.

La Junta Directiva nombrará un Director o Directora Gerente atendiendo a estrictas razones de índole profesional y técnico, a quién otorgará expresamente o por delegación las facultades permanentes o temporales que estime necesarias para el desempeño de sus obligaciones, y fijará sus retribuciones conforme al grupo de clasificación en que se encuentre catalogada la Mutua, así como sus objetivos anuales, conforme a la normativa y criterios que al respecto se fijen por el Ministerio competente.

El Director o Directora Gerente estará vinculado mediante contrato de alta dirección regulado por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se establece la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

La eficacia del nombramiento del Director o Directora Gerente y la de su contrato de trabajo, estará supeditada a la confirmación del Ministerio competente, entendiéndose producida tal confirmación a los quince días de la notificación del nombramiento, si antes no se hubiere formulado reparo.

El Director o Directora Gerente ejerce la dirección ejecutiva de la Mutua y le corresponde desarrollar sus objetivos generales y la dirección ordinaria de la entidad, sin perjuicio de estar sujeto a los criterios e instrucciones que en su caso le impartan la Junta Directiva y el Presidente o Presidenta de la misma, manteniendo informado a éste de la gestión de la Mutua.

Deberá ejecutar puntualmente lo dispuesto en estos Estatutos, así como todos los acuerdos de los órganos de gobierno, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto, pudiendo ser asistido por el resto del personal que desarrolle funciones ejecutivas.

Sin perjuicio de las facultades que en él delegue la Junta Directiva, ejercerá normalmente y sin necesidad de delegación expresa las de:

- a) Organizar, administrar y dirigir todos los centros, actividades y servicios de la Mutua.
- b) Cuidar y vigilar por la observancia de los Estatutos y normativa aplicable a la Mutua velando por sus intereses, ejecutando los acuerdos de la Junta General y Junta Directiva.
- c) Ostentar la firma social en toda clase de comunicaciones ordinarias, pudiendo delegar esta función en los Jefes de Departamento o Servicios.
- d) Despachar todos los asuntos que normalmente no requieran reunión de la Junta Directiva.
- e) Ejercer la jefatura y dirección de todo el personal, organizando la labor de los diferentes servicios, así como contratar y despedir al personal.



f) Comparecer ante toda clase de jurisdicciones, autoridades y Tribunales, por sí u otorgando los poderes que a tal efecto estime convenientes.

g) Acordar los contratos precisos para el desarrollo de la actividad de la entidad.

h) Responsabilizarse de la custodia de los Libros oficiales de la Mutua.

El Director o Directora Gerente, atendiendo a estrictas razones de índole profesional y técnico, podrá nombrar a personas que ejerzan funciones ejecutivas en la Mutua.

Las personas que ejerzan funciones ejecutivas dependerán del Director o Directora Gerente, que determinará sus competencias y funciones, y estarán vinculadas por contratos de alta dirección.

No podrán ser Director o Directora Gerente, ni ejercer funciones ejecutivas:

a) Las personas que pertenezcan al Consejo de Administración o desempeñen actividad remunerada en cualquier empresa asociada a la Mutua.

b) Quienes, ellos mismos, sus cónyuges, hijas o hijos sometidos a patria potestad, ostenten la titularidad de una participación igual o superior al 10 % del capital social en cualquiera de las empresas asociadas a la Mutua.

c) Quienes, como consecuencia de un expediente sancionador, hubiesen sido suspendidos de sus funciones, hasta el tiempo que dure la suspensión.

d) Quienes, en su condición de agentes o comisionistas, se dediquen a la tramitación, por cuenta de la Mutua, de convenios de asociación para la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

e) Quienes formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.

El Director o Directora Gerente, y las personas que ejerzan funciones ejecutivas en la Mutua, no podrán comprar ni vender para sí mismos, cualquier activo patrimonial de la entidad, ni celebrar contratos de ejecución de obras, de realización de servicios o de entrega de suministros, excepto las empresas de servicios financieros o de suministros esenciales, ni celebrar contratos con los que concurran conflictos de intereses. Tampoco podrán celebrar dichos actos quienes estén vinculados a aquellos cargos y personas mediante relación conyugal o de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad, adopción o afinidad, hasta el cuarto grado, ni las personas jurídicas en las que cualesquiera de las mencionadas personas, cargos o parientes sean titulares, directa o indirectamente, de un porcentaje igual o superior al 10 % del capital social, ejerzan en las mismas funciones que impliquen poder de decisión o formen parte de sus órganos de administración o gobierno.

ARTÍCULO 35. Responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva, Director o Directora Gerente y personas que ejerzan funciones ejecutivas.

Los miembros de la Junta Directiva, el Director o Directora Gerente y las demás personas que ejerzan funciones ejecutivas en la Mutua, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera depurarse a través de procedimientos sancionadores de naturaleza administrativa, responderán civilmente de los daños causados en el desempeño de sus funciones según lo establecido en los apartados siguientes y, en su defecto, según las reglas generales del derecho común.



1. Los miembros de la Junta Directiva, el Director o Directora Gerente y las personas que ejerzan funciones ejecutivas, serán responsables directos frente a la Seguridad Social, la Mutua y los empresarios o empresarias asociados de los daños que causen por sus actos u omisiones contrarios a las normas jurídicas de aplicación, a los Estatutos o a las instrucciones dictadas por el órgano de tutela, así como por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa grave. Se entenderán como acto propio las acciones y omisiones comprendidas en los respectivos ámbitos funcionales o de competencias.

La responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva será solidaria. No obstante, estarán exentos aquellos miembros que prueben que, no habiendo intervenido en la adopción o ejecución del acto, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a él.

2. Los miembros de la Junta Directiva responderán, en los supuestos y forma previstos en el precedente punto uno, frente a la Seguridad Social por los daños que ocasionen a la parte del patrimonio de la Seguridad Social definido en el primer párrafo del artículo 92 1º de la Ley General de la Seguridad Social, por los actos y acuerdos a que se refiere el apartado anterior.

3. No serán responsables los miembros de la Junta Directiva que prueben que no intervinieron en la ejecución del acto o en la adopción del acuerdo lesivo y que desconocían su existencia, o que prueben que, conociéndola, hicieron lo posible por evitar el daño, o, al menos, se opusieron expresamente a él.

No responderán tampoco los miembros de la Junta Directiva por daños causados por actos o acuerdos ejecutados o adoptados en cumplimiento de órdenes, instrucciones o cualquier clase de indicaciones impartidas por el Ministerio competente, o por entidades de él dependientes, en el ejercicio de las funciones de control y tutela que tiene legalmente atribuidas sobre las Mutuas, ni por actos o acuerdos que se ajustaran a concretos criterios previamente expresados a la Mutua por los mismos.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

4. La acción de responsabilidad por los daños a que se refiere el apartado 1 se entablará por la Mutua, previo acuerdo de la Junta General. El acuerdo de promover la acción determinará la suspensión en el cargo de los asociados afectados.

Los empresarios o empresarias asociados que representen un 10 % del total de asociados a la Mutua y estén al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, podrán solicitar la convocatoria de Junta General para que esta decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad y también entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés de la Mutua, cuando la Junta Directiva no convoque la Junta General solicitada a tal fin, o cuando la Mutua no entable la acción de responsabilidad en el plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo. En caso de que el acuerdo de la Junta General fuera contrario a la exigencia de responsabilidad, podrán entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés de la Mutua, los empresarios o empresarias asociados o asociadas que representen un 25 % del total de asociados o asociadas a la Mutua y que estén al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social.

5. La acción de responsabilidad por los daños contemplados en el apartado anterior prescribirá en el plazo de un año desde que quien la ejercite tenga conocimiento del acto o



acuerdo dañoso y, en cualquier caso, por el transcurso de dos años desde su realización o adopción.

ARTÍCULO 36. Comisión de Control y Seguimiento.

La participación institucional en el control y seguimiento de la Mutua se llevará a cabo a través de la Comisión de Control y Seguimiento.

La Comisión de Control y Seguimiento es el órgano de participación de los agentes sociales, al que corresponde conocer e informar de la gestión que realiza la entidad en las distintas modalidades de colaboración, proponer medidas para mejorar el desarrollo de las mismas en el marco de los principios y objetivos de la Seguridad Social, informar el anteproyecto de presupuestos y las cuentas anuales y conocer los criterios que mantiene y aplica la Mutua en el desarrollo de su objeto social.

Para desarrollar esa labor, la Comisión dispondrá periódicamente de los informes sobre litigiosidad, reclamaciones y recursos, así como de los requerimientos de los órganos de supervisión y dirección y tutela, junto con la información relativa a su cumplimiento. Anualmente elaborará una serie de recomendaciones que serán enviadas tanto a la Junta Directiva como al órgano de dirección y tutela.

Su funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en Estatutos, se ordenará con arreglo a lo previsto en el artículo 89 de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 37 del Reglamento sobre colaboración, y la normativa que pudiera dictar el Ministerio competente.

La Comisión estará compuesta por un máximo de 12 miembros designados por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como por una representación de las asociaciones profesionales de los trabajadores y trabajadoras autónomas.

La mitad de los miembros de la Comisión corresponderá a la representación de los trabajadores y trabajadoras protegidos por la Mutua, a través de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial de actuación de la entidad, y la otra mitad a la representación de los empresarios y empresarias asociados a aquélla, elegidos a través de las organizaciones empresariales de mayor representatividad.

Será Presidente o Presidenta de la Comisión el que en cada momento lo sea de la Junta Directiva. A excepción del Presidente o Presidenta, no podrá ser miembro de la indicada Comisión ninguna otra persona que trabaje para la entidad o sea miembro de su Junta Directiva. Igualmente, no podrán formar parte de la citada comisión las empresas o personas que formen parte de la Junta Directiva, de la Comisión de Control y Seguimiento, de la Comisión de Prestaciones Especiales o que desempeñen la dirección ejecutiva en otra Mutua. En el supuesto de ausencia del Presidente o Presidenta, le sustituirá quien, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos, le sustituya en la presidencia de la Junta Directiva.

Serán competencias de la Comisión de Control y Seguimiento de la Mutua las siguientes:

- a) Conocer los criterios de actuación de la Mutua en las distintas modalidades de colaboración que tiene encomendadas.
- b) Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuestos de la Mutua.
- c) Informar el proyecto de memoria anual, en momento previo a su remisión a la Junta General.



d) Tener conocimiento previo de las propuestas de nombramiento del Director o Directora Gerente y personal que ejerza funciones ejecutivas.

e) Tener conocimiento y ser informada de la gestión llevada a cabo por la entidad en las distintas modalidades de colaboración que tiene autorizadas.

f) Proponer cuantas medidas se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Mutua en los ámbitos de gestión autorizados, en el marco de los objetivos generales de la Seguridad Social.

g) Ser informada sobre las propuestas de alta realizadas por la entidad, en orden a seguir la evolución de los procesos de incapacidad temporal a cargo de la misma.

h) En general, solicitar cuanta información genérica sea precisa respecto de la gestión realizada por la entidad, en las distintas modalidades de colaboración que tiene autorizadas.

ARTÍCULO 37. Comisión de Prestaciones Especiales.

La Comisión de Prestaciones Especiales tendrá a su cargo la concesión de los beneficios de la asistencia social que hayan de ser satisfechos por CESMA con cargo a los créditos presupuestarios de cada ejercicio.

A tal efecto, se deberá tramitar un expediente para cada trabajador o sus derechohabientes en el que tendrá que dejar constancia de la concurrencia de una especial situación o estado de necesidad justificativa de la prestación de asistencia social.

La asistencia social consistirá en servicios y auxilios económicos que se concederán con carácter potestativo, tanto en su reconocimiento como en su cuantía, en atención a especiales estados y situaciones concretas de necesidad que se consideren precisos, estando claramente diferenciados de las prestaciones reglamentarias.

A estos efectos deberá entenderse por especiales estados y situaciones de necesidad derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional aquellos que no se limitan a la pérdida de rentas salariales que cubre el sistema de la Seguridad Social a través de las prestaciones enumeradas en el artículo 42 de la Ley General de la Seguridad Social, sino aquellos en los que concurren circunstancias adicionales que empeoren la situación derivada de la mera pérdida de dichas rentas, haciendo precisa la adopción de medidas complementarias de asistencia social no incluidas en la acción protectora del sistema.

CESMA podrá determinar el porcentaje de los gastos cuya cobertura vaya a sufragar atendiendo al especial estado o situación de necesidad del beneficiario. Para ello, se deberá tener en cuenta tanto las limitaciones en la capacidad laboral del trabajador o trabajadora que se hayan ocasionado como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional como los efectos para la unidad de convivencia de la pérdida de ingresos debido al tiempo en que el trabajador se encuentre imposibilitado para trabajar, o durante el año siguiente al hecho causante de la contingencia en los supuestos en que el trabajador pierda su empleo o deba cesar en su actividad, cuando se trate de trabajadores por cuenta propia, a causa del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional acaecidos.

La Comisión de Prestaciones Especiales estará constituida por seis miembros, de los cuales tres corresponderán a representantes de los trabajadores empleados por las empresas asociadas, otros tres representantes de los empresarios asociados. , y un/otros miembro/os representante/es de los trabajadores adheridos.



La designación de los representantes de los trabajadores, que deberá recaer en trabajadores o trabajadoras de las empresas asociadas, se hará por las organizaciones sindicales que hayan obtenido el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas en las provincias en las que radican las empresas asociadas, en términos proporcionales a los resultados obtenidos por aquéllas en dichas provincias.

No podrán formar parte de la Comisión de Prestaciones Especiales las empresas o personas que formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.

Será Presidente o Presidenta de este órgano colegiado el miembro de la misma que designe la propia Comisión mediante elección en la que participarán todos sus Vocales. El Director o Directora Gerente de la entidad desempeñarán la Secretaría de la Comisión, pudiendo ser sustituido por la persona que designe el Presidente o Presidenta de la Junta Directiva, previo acuerdo de la propia Comisión.

La Comisión podrá establecer sus propias normas de funcionamiento. En su defecto, se aplicarán a la Comisión de Prestaciones Especiales las normas de funcionamiento, reuniones y adopción de acuerdos previstas para la Junta Directiva de la Mutua.

A las reuniones de la Comisión de Prestaciones Especiales podrán asistir, al único objeto de asesorar e informar a la misma, aquellas personas que a juicio de su Presidente o Presidenta posean una preparación adecuada en las materias o casos a tratar.

La Comisión se reunirá cuantas veces sea preciso para resolver sin demora los asuntos de su competencia y, en todo caso, una vez al trimestre, si existiera pendiente alguna petición y no se hubiere agotado el presupuesto disponible.

De las sesiones de la Comisión se extenderá acta por el Secretario o Secretaria, que se hará constar en el libro correspondiente.

Los miembros de la Comisión de Prestaciones Especiales, desempeñarán su cargo de forma honorífica y gratuita, no pudiendo por tanto percibir por el desempeño de los mismos retribución alguna con excepción de las compensaciones que por asistencia a las reuniones de dicho órgano de participación, se establezca, con arreglo a los límites y condiciones establecidos en la Orden TIN/246/2010, de 4 de febrero, por la que se fijan las compensaciones a satisfacer a los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión de Prestaciones Especiales de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social por su asistencia a las reuniones de dichos órganos, o por la normativa que en cada momento resulte de aplicación.

De acuerdo con el artículo 67 bis de la Ley General de la Seguridad Social, las ayudas de asistencia social que puede reconocer esta Comisión a los trabajadores de las empresas asociadas, así como a los trabajadores por cuenta propia adheridos, a causa del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional que hayan sufrido, así como a sus derechohabientes, son las que siguen:

a) De rehabilitación y recuperación.

1.ª Ayuda para costear la estancia de larga duración en un centro sociosanitario o residencial de trabajadores con especiales dificultades para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria y grandes inválidos. Las dificultades para el desarrollo de actividades básicas de la vida diaria, así como la conveniencia del ingreso en un centro de esas



características deberán ser acreditadas mediante informe médico por los facultativos de la mutua.

2.ª Ayuda para costear los gastos de traslado, estancia y dietas del trabajador en un centro hospitalario, sociosanitario o residencial, así como del acompañante encargado de su cuidado.

3.ª Ayuda para prótesis y ayudas técnicas no regladas cuya necesidad haya sido acreditada mediante informe de los facultativos de la mutua.

4.ª Ayuda para tratamientos médicos o terapias no reglados recomendados por los facultativos de la mutua.

b) Reorientación profesional y adaptación del puesto de trabajo.

1.ª Ayudas para sufragar cursos para la formación profesional e inserción sociolaboral del trabajador que estén orientados a mejorar su formación o a facilitar su inserción sociolaboral en los supuestos de pérdida del empleo como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, incluida la concesión de becas durante el desarrollo de la formación profesional.

2.ª Ayudas para sufragar los gastos de adaptación del local o puesto de trabajo donde el trabajador autónomo desarrolla su actividad, así como los medios de trabajo, a las necesidades surgidas tras el accidente de trabajo.

c) Ayuda para la adaptación de los medios esenciales para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria.

1.ª Ayudas para sufragar el coste de la eliminación de barreras arquitectónicas en la vivienda habitual y el coste que pueda suponer la adaptación de la vivienda habitual.

2.ª Ayuda para la adquisición de vivienda habitual adaptada.

3.ª Ayuda para sufragar la adaptación del vehículo o la adquisición de vehículo adaptado al estado físico del trabajador derivado del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional.

4.ª Apoyo domiciliario para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria cuando no exista un familiar o pareja de hecho de la unidad de convivencia que esté en condiciones de poder prestar el apoyo domiciliario.

5.ª Ayuda para el acceso a las nuevas tecnologías de la información y comunicación cuando el trabajador, como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, presente importantes limitaciones sensoriales o de movilidad y así quede acreditado mediante informe emitido por los facultativos de la mutua.

d) Otras prestaciones.

1.ª Abono de un complemento al auxilio por defunción reconocido por la Seguridad Social al derechohabiente del trabajador fallecido como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional que se haya hecho cargo de los gastos de sepelio.

2.ª Ayuda para la formación en el cuidado de las personas en situación de gran invalidez debido a un accidente de trabajo o a una enfermedad profesional de las personas beneficiarias que se ocupen de proporcionar ese cuidado.



3.ª Ayuda de pago único para el pago del alquiler o amortización de créditos hipotecarios de la vivienda habitual cuando, como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, se produzca la pérdida del empleo o situación similar de vulnerabilidad, durante el año siguiente al hecho causante.

Mediante orden de la persona titular del ministerio al que corresponda la tutela de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social se podrá ampliar el catálogo de prestaciones de asistencia social autorizadas a petición razonada de dichas entidades, debiendo incorporarse las nuevas prestaciones como anexo a este real decreto.

Las prestaciones de asistencia social podrán concederse a los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y a los trabajadores autónomos adheridos por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, aun con posterioridad a la pérdida del empleo o cese de la actividad por cuenta propia, siempre y cuando quede acreditado con el correspondiente informe médico que son consecuencia directa de dichas contingencias.

Asimismo, podrán ser beneficiarios el cónyuge o la pareja de hecho del trabajador, aun en los casos en los que no tenga derechos sucesorios del trabajador fallecido, y los hijos del trabajador accidentado o afecto de enfermedad profesional. En ambos supuestos deberán constituir una unidad de convivencia con el trabajador, salvo en los supuestos de separación o divorcio, en los que únicamente se exigirá obligación de prestación de alimentos por parte del trabajador.

En defecto de los anteriores, podrán ser beneficiarios los nietos y, a falta de ellos, los padres. En ambos supuestos deberán constituir una unidad de convivencia con el trabajador.

Podrá ser beneficiario de la prestación de auxilio por defunción cualquier familiar, cónyuge o pareja de hecho que tenga la condición de derechohabiente y que haya asumido los gastos del deceso.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende que constituyen unidad de convivencia con el trabajador las personas con las que convive en el mismo domicilio, con las que está unido mediante vínculo conyugal; como pareja de hecho inscrita en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia, o cuya constitución conste mediante documento público; o mediante vínculo hasta el segundo grado en línea directa por consanguinidad o adopción.

Se considerarán asimismo parte de la unidad de convivencia a efectos de poder ser beneficiarios de la ayuda prevista en el apartado 1º d) 2.ª del artículo 67 bis 1º de la Ley General de la Seguridad Social, los hijos, nietos o padres del trabajador que no convivieran con él en el mismo domicilio al producirse el accidente de trabajo o manifestarse la enfermedad profesional, pero deban convivir con él con motivo de dicho accidente o enfermedad profesional, siempre que acrediten esta circunstancia.

Se podrán conceder distintas ayudas complementarias, o incluso la misma ayuda más de una vez, en el caso de que se produzca una nueva situación de necesidad a causa del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sufrida por el trabajador, siempre que dicha situación no haya quedado cubierta y las ayudas estén recogidas en la relación establecida en el artículo 67 bis 1º de la Ley General de la Seguridad Social.

CAPÍTULO III

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00052573413

CSV

GEISER-15f7-fc9d-d883-486f-a412-4578-78e5-ccdd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

18/11/2022 12:48:30 Horario peninsular

Validez del documento

Original



SERVICIOS ASISTENCIALES Y PREVENTIVOS.

ARTÍCULO 38. Servicios asistenciales.

CESMA de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento sobre colaboración podrá establecer instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores para la prestación de la asistencia debida y la plena recuperación de los trabajadores incluidos en su ámbito de protección.

La utilización de dichos servicios, en cuanto que se hallan destinados a la cobertura de prestaciones incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social e integradas en el Sistema Nacional de Salud, deberá estar coordinada con los de las administraciones públicas sanitarias.

La creación, modificación y supresión de las referidas instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores, requerirán la autorización del Ministerio competente, previa valoración e informe, preceptivo y determinante, de las administraciones sanitarias competentes acerca de la ubicación y características de las instalaciones y servicios propuestos y de su adecuación a las finalidades que deben cumplir, y se ajustarán a lo establecido en esta materia en la normativa específica que resulte de aplicación en la comunidad autónoma donde se ubiquen, y en las disposiciones de aplicación y desarrollo. Si la creación o modificación de instalaciones y servicios sanitarios o recuperadores llevase consigo la realización de operaciones patrimoniales, se estará a los trámites establecidos en el Reglamento sobre colaboración y en el Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá por modificación de centros y servicios sanitarios y recuperadores toda actuación que se realice sobre éstos e implique variaciones sustanciales en el tipo de prestaciones sanitarias dispensadas desde ellos, independientemente de que conlleve o no cambios o alteraciones físicas de las instalaciones donde se ubican.

En la planificación de instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores a los que se refieren los párrafos anteriores, habrá de tenerse en cuenta la participación de CESMA, en su caso, en las entidades y centros mancomunados regulados en el Reglamento sobre colaboración.

Las instalaciones y servicios a que se refiere el apartado anterior deberán reunir las condiciones precisas para la correcta y eficaz prestación de la asistencia a la que están destinados. En tal sentido, CESMA deberá acreditar ante el Ministerio competente suficiencia de dichas instalaciones y servicios, otorgada por los órganos correspondientes de las comunidades autónomas competentes en la materia.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, el Ministerio competente podrá autorizar a CESMA la utilización de sus medios sanitarios y recuperadores para la prestación de asistencia en supuestos distintos de los previstos en el apartado anterior.

Las instalaciones y servicios de los centros propios de CESMA llevarán libros de asistencias y de reclamaciones, debiendo llevar al día los datos sobre su actividad, y estando obligados a aportar cuantos datos y estadísticas les sean requeridos por los órganos competentes, quedando asimismo sometidos a la inspección y control de las administraciones públicas sanitarias.



Los ingresos que CESMA puedan generar en las instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores mencionados, como consecuencia de la dispensa de prestaciones y servicios a personas ajenas a su colectivo de trabajadores protegidos tendrán, en todo caso, el carácter de recursos de la Seguridad Social, integrados como ingresos en las pertinentes rúbricas contables presupuestarias.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1630/2011, CESMA podrá concertar a su cargo con las Administraciones Públicas Sanitarias, previa autorización del Ministerio competente, las prestaciones sanitarias y de recuperación que deba prestar a los trabajadores incluidos en su ámbito de protección. Asimismo, y también previa autorización del Ministerio competente, podrá concertar la prestación de dichos servicios con cualquier entidad pública o privada. En idéntico sentido y siempre con la referida autorización previa, CESMA podrá concertar con otra u otras Mutuas el establecimiento en común de instalaciones y servicios sanitarios y de recuperación.

La compensación económica que se estipule en estos conciertos no podrá consistir en la entrega de un porcentaje de la cuota ni entrañar, en forma alguna, sustitución en la función colaboradora atribuida a CESMA.

Respecto de los trabajadores o trabajadoras en situación de baja por contingencias comunes, perceptores con cargo a CESMA de la prestación económica, los servicios sanitarios se prestarán, en su caso, en la forma que en cada momento se establezca en la normativa que sea de aplicación.

ARTÍCULO 39. Actividades preventivas

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en su art. 82.3, las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social son prestaciones asistenciales a favor de las empresas asociadas y de sus trabajadores y trabajadoras dependientes, así como de los trabajadores por cuenta propia adheridos, que no generan derechos subjetivos, dirigidas a asistir a los mismos en el control y, en su caso, reducción de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

También comprenderán actividades de asesoramiento a las empresas asociadas y a los trabajadores o trabajadoras autónomos al objeto de que adapten sus puestos de trabajo y estructuras para la recolocación de los trabajadores y las trabajadoras accidentadas o con patologías de origen profesional, así como actividades de investigación, desarrollo e innovación a realizar directamente por las mutuas, dirigidas a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social.

Estas actividades preventivas no podrán suponer en ningún caso la sustitución de las empresas en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. La Mutua elaborará su respectivo plan de actividades preventivas, cuando fuera requerido, ajustándose estrictamente a los programas, actividades y prioridades establecidos por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social en sus respectivos Planes Generales de Actividades Preventivas y teniendo en cuenta, en su caso, la perspectiva de género en su desarrollo.

TÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00052573413

CSV

GEISER-15f7-fc9d-d883-486f-a412-4578-78e5-ccdd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

18/11/2022 12:48:30 Horario peninsular

Validez del documento

Original



CAPÍTULO I
RECURSOS ECONÓMICOS.

ARTÍCULO 40. Determinación.

Para el cumplimiento de sus fines, CESMA gestiona los siguientes bienes y recursos:

1. Pertenecientes a la Seguridad Social.

a) Las cuotas ordinarias que, por el concepto de accidente de trabajo y enfermedad profesional establezcan las normas vigentes respecto a las tarifas obligatorias, y las extraordinarias o complementarias que pudieran establecerse.

b) Las cotizaciones percibidas como consecuencia de su colaboración en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores y trabajadoras al servicio de aquéllas de sus empresas asociadas que hayan optado por formalizar tal cobertura con la entidad.

c) Las cotizaciones percibidas como consecuencia de su colaboración en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal de los trabajadores integrados en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los trabajadores o trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para los Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social que hubieran formulado su adhesión a tales efectos con la entidad.

d) Las rentas o productos de los que legalmente pueda disponer procedentes de los fondos de reserva y de los demás capitales, valores o bienes de toda clase afectos a la Mutua.

e) Los bienes que integren o entren a formar parte de su patrimonio por donación, herencia, legados o subvenciones de las administraciones públicas, entidades públicas o privadas o particulares.

f) Los ingresos derivados de la utilización por terceros de sus instalaciones o servicios, debidamente autorizados por el Ministerio que corresponde.

La administración y disposición de los referidos bienes y recursos vendrá ordenada en los términos previstos en el Reglamento sobre colaboración y demás normativa de aplicación.

2. Pertenecientes al patrimonio histórico:

a) El propio patrimonio histórico de la Mutua al que se refiere el artículo 42 de los presentes Estatutos.

b) Las rentas o productos de los bienes en que estén constituidas sus fianzas, los fondos de reserva y los demás capitales pertenecientes al patrimonio histórico.

c) Los donativos, subvenciones, legados y, en general, toda clase de recursos que por títulos o medios lícitos llegue a obtener y correspondan al patrimonio histórico.

d) La fianza constituida en la forma legalmente establecida como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.



La pertenencia de los referidos bienes y recursos al patrimonio de la Seguridad Social o al patrimonio histórico de la Mutua vendrá determinada por lo establecido al efecto en los artículos 92 y 93 de la Ley General de la Seguridad Social.

La actividad colaboradora de la Mutua no podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil ni comprenderá actividades de captación de empresas asociadas o de trabajadores o trabajadoras adheridos, ni tampoco podrá dar lugar a la concesión de beneficios de ninguna clase a favor de los empresarios o empresarias asociados o de los trabajadores o trabajadoras adheridos, ni a la sustitución de aquellos en las obligaciones que les correspondan por su condición de tales.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO.

ARTÍCULO 41. Patrimonio de la Seguridad Social.

De conformidad con lo establecido en los artículos 19 3º y 103 1º de la Ley General de la Seguridad Social, los ingresos establecidos en el artículo 84 1º de dicho texto legal que pudiera percibir CESMA, así como los bienes muebles e inmuebles en que puedan invertirse los mismos, y, en general, los derechos, acciones y recursos relacionados con ellos, forman parte del patrimonio de la Seguridad Social y están adscritos a CESMA para el desarrollo de las funciones de la Seguridad Social atribuidas, bajo la dirección y tutela del Ministerio competente.

La adquisición por cualquier título de los inmuebles necesarios para el desarrollo de las funciones que tiene atribuidas y su enajenación se acordará por CESMA, previa autorización del Ministerio competente, correspondiendo a la Tesorería General de la Seguridad Social la formalización del acto en los términos autorizados, y se titularán e inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre del Servicio Común. La adquisición llevará implícita su adscripción a CESMA. CESMA igualmente podrá solicitar autorización para que se les adscriban inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social adscritos a las entidades gestoras, los servicios comunes u otras mutuas, así como para el cese de la adscripción de aquellos afectados, lo que requerirá conformidad de los interesados y obligará a compensar económicamente a la entidad cedente por aquella que reciba la posesión de los bienes.

Corresponde a CESMA la conservación, disfrute, mejora y defensa de los bienes adscritos, bajo la dirección y tutela del Ministerio competente. Respecto de los bienes inmuebles, corresponderá a CESMA el ejercicio de las acciones posesorias y a la Tesorería General de la Seguridad Social el ejercicio de las acciones dominicales.

No obstante la titularidad pública del patrimonio, dada la gestión singularizada del mismo y el régimen económico-financiero establecido para las actividades de la colaboración, los bienes que integran el patrimonio adscrito a CESMA estarán sujetos a los resultados de su gestión, pudiendo liquidarse para atender las necesidades de la misma y el pago de prestaciones u otras obligaciones derivadas de las expresadas actividades, sin perjuicio de la responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados. El producto que se obtenga de la enajenación de los indicados bienes o de su cambio de adscripción a favor de otra mutua o de las entidades públicas del sistema, se ingresará a CESMA.

ARTÍCULO 42. Patrimonio histórico.

Los bienes incorporados al patrimonio de CESMA con anterioridad a 1 de enero de 1967 o durante el período de tiempo comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1975,



siempre que en este último caso se trate de bienes que provengan del 20 % del exceso de excedentes, así como los que procedan de recursos distintos de los que tengan su origen en las cuotas de la Seguridad Social, constituyen el patrimonio histórico de la Mutua, cuya propiedad le corresponde en su calidad de asociación de empresarios y empresarias, sin perjuicio de la tutela a que se refiere el artículo 93 de la Ley General de la Seguridad Social.

La administración y contabilidad del patrimonio histórico de la Mutua se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título I del Reglamento sobre colaboración, así como al Plan General de Contabilidad de la Seguridad Social y demás normas que resulten aplicables a estas entidades, conforme a lo previsto en los artículos 22 y 51 de dicho Reglamento.

Este patrimonio histórico se halla igualmente afecto de modo estricto al fin social de la entidad, sin que de su dedicación a tales fines puedan derivarse rendimientos o incrementos patrimoniales que, a su vez, constituyan gravamen para el patrimonio único de la Seguridad Social, sin perjuicio de la imputación en sus correspondientes cuentas de resultados del canon o coste de compensación que en cada momento autorice el Ministerio competente, por la utilización de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio histórico de la Mutua, para ubicar centros y servicios asistenciales o administrativos para el desarrollo de las actividades propias de la colaboración con la Seguridad Social.

Dicho canon o coste de compensación forma parte de los ingresos del patrimonio histórico de la entidad, junto a las rentas que pudiera percibir la Mutua de terceros derivada de la utilización de dicho patrimonio.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE LA FIANZA

ARTÍCULO 43. La fianza.

Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones CESMA tiene constituida una fianza en los términos previstos en la normativa de aplicación.

La fianza queda afecta al cumplimiento de dichas obligaciones, devolviéndose a los mutualistas, como legítimos propietarios, únicamente en caso de disolución y liquidación de la misma, siempre que no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarla.

La fianza, que se formará con recursos ajenos al patrimonio único de la Seguridad Social, se constituirá en valores públicos anotados, que quedarán consignados en la Caja General de Depósitos.

Además de la indicada aportación económica, cabrá, a tal fin, la afección de bienes inmuebles, constitución de aval bancario o seguro de caución, en los términos, proporción y condiciones que determinen las disposiciones de desarrollo del Reglamento sobre colaboración.

Su cuantía será la que establezcan las disposiciones de aplicación, dictadas en desarrollo del Reglamento sobre colaboración.

El Ministerio competente, podrá acordar de oficio, o a solicitud de la Mutua, la disponibilidad total o parcial de la fianza en los supuestos a que se refieren los artículos 8 2º y 45 del Reglamento sobre colaboración.



Autorizada la disponibilidad de la fianza, la Mutua deberá reponerla en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en que haya hecho uso de la autorización o, en otro caso, se procederá a la disolución de la entidad con apertura automática del proceso liquidatorio.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN DE LA CONTINGENCIA DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL, DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR RIESGO DURANTE EL EMBARAZO O LA LACTANCIA NATURAL, DE LA PRESTACIÓN POR CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE.

ARTÍCULO 44. Recursos adscritos.

Las aportaciones que puedan recibirse de las empresas asociadas tendrán carácter ordinario y extraordinario.

1. Serán aportaciones ordinarias, las que deban satisfacer los empresarios y empresarias asociados, por aplicación de las tarifas oficiales al total de los salarios o conceptos retributivos sujetos según las disposiciones vigentes, de las personas a su servicio por el concepto de accidente de trabajo y enfermedad profesional y que son a su exclusivo cargo.

La recaudación se efectuará a través de la Tesorería General de la Seguridad Social, de la forma legalmente establecida.

Fundamentalmente con estos recursos, la Mutua asume los siguientes costes y gastos:

a) Coste que se derive del régimen de prestaciones aplicable a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Coste que se derive de la prestación económica por riesgo durante el embarazo y la lactancia natural, así como de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

e) Coste de los servicios para la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere el artículo 39 de estos Estatutos.

d) Contribución al sostenimiento de los Servicios Comunes de la Seguridad Social.

e) Gastos de administración de la entidad con los límites que señale la normativa aplicable.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento sobre colaboración la Mutua podrá exigir a las empresas asociadas, al tiempo de convenir la asociación, el ingreso por una sola vez del importe anticipado de un trimestre, como máximo, de las cuotas correspondientes, en concepto de garantía del cumplimiento de las obligaciones, que como tales asociados, les incumben. Estas cantidades se devolverán a los asociados al cesar en el convenio de asociación, salvo que existiesen obligaciones pendientes, correspondientes al período durante el que hayan permanecido asociados, y en todo caso una vez transcurrido cinco años desde la fecha de cierre del ejercicio correspondiente, en los términos previstos por el Artículo 8 1º del Reglamento sobre colaboración.

2. Serán aportaciones extraordinarias o complementarias aquellas que las disposiciones legales pudieran establecer, así como las derramas de cargas reguladas en el artículo 13 de estos Estatutos.



En ningún caso, la entidad procederá a repartir a los empresarios y empresarias asociados beneficios económicos de ninguna clase, ni a la sustitución de los mismos en las obligaciones que se deriven de su condición de tales.

ARTÍCULO 45. Resultado económico, provisión y reservas.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General de la Seguridad Social el resultado económico patrimonial se determinará anualmente por la diferencia entre los ingresos y los gastos imputables a las actividades comprendidas en gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, de la prestación económica por riesgo durante el embarazo o la lactancia natural, de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave y de las actividades preventivas de la Seguridad Social.

Al final del ejercicio de que se trate la Mutua deberá constituir una provisión para contingencias en tramitación, que comprenderá la parte no reasegurada del importe estimado de las prestaciones de carácter periódico previstas por incapacidad permanente y por muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuyo reconocimiento se encuentre pendiente al cierre del ejercicio.

El resultado económico positivo anual que pudiera obtener la Mutua en su gestión de las contingencias profesionales implicará la obligatoria dotación de la reserva de estabilización de contingencias profesionales, cuyo destino será corregir las posibles desigualdades de los resultados económicos generados entre los diferentes ejercicios en la gestión de esta contingencia.

Dicha reserva de estabilización tendrá una cuantía mínima equivalente al 30 % de la media anual de las cuotas ingresadas en el último trienio por la gestión de estas contingencias y podrá elevarse hasta el 45 %, que constituirá el nivel máximo de dotación de la misma.

El excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales se aplicará de la siguiente forma:

a) El 80 por ciento del excedente obtenido en el ámbito de la gestión señalado en el artículo 95 1 a) de la Ley General de la Seguridad Social se ingresará con anterioridad al 31 de julio de cada ejercicio en la cuenta especial del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social, abierta en el Banco de España a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social y a disposición del Ministerio competente.

b) El 10 por ciento del excedente se aplicará a la dotación de la Reserva Complementaria que deberán constituir CESMA y las demás entidades colaboradoras, cuyos recursos se podrán destinar al pago de exceso de gastos de administración, de gastos procesales derivados de pretensiones que no tengan por objeto prestaciones de Seguridad Social y de sanciones administrativas, en el caso de que no resulte necesaria su aplicación a los fines establecidos en el artículo 95 3º de la Ley General de la Seguridad Social.

c) Otro 10 por ciento del excedente señalado se aplicará a la dotación de la Reserva de Asistencia Social, que se destinará al pago de prestaciones de asistencia social autorizadas, que comprenderán, entre otras, acciones de rehabilitación y de recuperación y reorientación profesional y medidas de apoyo a la adaptación de medios esenciales y puestos de trabajo, a favor de los trabajadores accidentados protegidos por las mismas y, en particular, para aquellos con discapacidad sobrevenida, así como, en su caso, ayudas a sus derechohabientes, las cuales serán ajenas y complementarias a las incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social.



El importe máximo de la Reserva Complementaria no podrá superar la cuantía equivalente al 25 por ciento del nivel máximo de la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales al que se refiere el artículo 95 2º a) de la Ley General de la Seguridad Social.

En ningún caso la Reserva Complementaria y la Reserva de Asistencia Social podrán aplicarse al pago de gastos indebidos, por no corresponder a prestaciones, servicios u otros conceptos comprendidos en la colaboración, o a retribuciones o indemnizaciones del personal de las mutuas por cuantía superior a la establecida en las normas de aplicación, los cuales serán pagados en la forma establecida en el artículo 100 4º de la Ley General de la Seguridad Social.

El excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización por Cese de Actividad se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social con destino a la dotación de la Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad, cuya finalidad será la cancelación de los déficits que puedan generar las mutuas en este ámbito de la gestión después de aplicada su Reserva de Estabilización por Cese de Actividad, así como la reposición de la misma al nivel mínimo obligatorio, en los términos establecidos en el artículo 95 4º de la Ley General de la Seguridad Social, sin perjuicio de ser de aplicación a la misma las previsiones establecidas en el artículo 97 3º de la Ley General de la Seguridad Social de la Ley General de la Seguridad Social, sobre materialización y disposiciones transitorias de los fondos.

Por su parte, el artículo 97 de la Ley General de la Seguridad Social, dispone en referencia al Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social que estará integrado por el metálico depositado en la cuenta especial, por los valores mobiliarios y demás bienes muebles e inmuebles en que aquellos fondos se inviertan y, en general, por los recursos, rendimientos e incrementos que tengan su origen en el excedente de los recursos de la Seguridad Social generado por las entidades colaboradoras con la Seguridad Social. Los rendimientos y gastos que produzcan los activos financieros y los de la cuenta especial se imputarán a la misma, salvo que el Ministerio competente disponga otra cosa.

El Fondo estará sujeto a la dirección del Ministerio competente y adscrito a los fines de la Seguridad Social.

El Ministerio competente podrá aplicar los recursos del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social a la creación o renovación de centros asistenciales y de rehabilitación adscritos a las entidades colaboradoras con la Seguridad Social, a actividades de investigación, desarrollo e innovación de técnicas y tratamientos terapéuticos y rehabilitadores de patologías derivadas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales a desarrollar en los centros asistenciales adscritos a las mutuas, así como a incentivar en las empresas la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social, mediante un sistema que se regulará reglamentariamente y, en su caso, a dispensar servicios relacionados con la prevención y el control de las contingencias profesionales. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran estarán sujetos al régimen establecido en el artículo 92 de la Ley General de la Seguridad Social.

La Tesorería General de la Seguridad Social podrá materializar los fondos depositados en la cuenta especial en activos financieros emitidos por personas jurídicas públicas, así como enajenar los mismos en las cantidades, plazos y demás condiciones que determine el Ministerio competente, hasta que el mismo disponga su uso para las aplicaciones expresadas.

Igualmente la Tesorería General de la Seguridad Social podrá disponer de los fondos depositados en la cuenta especial, con carácter transitorio, para atender a los fines propios del

<u>ÁMBITO- PREFIJO</u>	<u>CSV</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
GEISER	GEISER-15f7-fc9d-d883-486f-a412-4578-78e5-ccdd	18/11/2022 12:48:30 Horario peninsular
<u>Nº registro</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>Validez del documento</u>
REGAGE22s00052573413	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original



Sistema de la Seguridad Social, así como a las necesidades o desfases de tesorería, en la forma y condiciones que establezca el Ministerio competente, hasta su aplicación por el mismo Ministerio a los fines señalados.

ARTÍCULO 46. Reaseguro y compensación de resultados.

La Mutua reasegurará en la Tesorería General de la Seguridad Social el 30 % de las prestaciones de carácter periódico derivadas de los riesgos de invalidez, muerte y supervivencia que asume respecto los trabajadores y trabajadoras protegidos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre colaboración, pudiendo optar en relación con el exceso de pérdidas no reaseguradas entre constituir los correspondientes depósitos en la Tesorería General de la Seguridad Social, o formalizar con la misma un concierto facultativo en régimen de compensación entre las Mutuas concertantes.

Sin perjuicio de ello, aplicará para la compensación de resultados deficitarios de la gestión que anualmente puedan producirse, la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales.

En caso de que dicha reserva se sitúe por debajo de su nivel mínimo de cobertura, se repondrá hasta el mencionado nivel con cargo a la Reserva Complementaria prevista en el artículo 96 1º b de la Ley General de la Seguridad Social.

Cuando después de realizadas las operaciones establecidas en el párrafo anterior persista el déficit en el ámbito de la gestión de las contingencias profesionales o la dotación de la Reserva de Estabilización Específica sea inferior al mínimo obligatorio, se aplicará a la cancelación del déficit y a dotar la reserva hasta el mencionado nivel mínimo obligatorio, el tramo de dotación voluntaria de la Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes y, en caso de insuficiencia, será de aplicación, en su caso, lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de la Seguridad Social.

CAPÍTULO V

GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE CONTINGENCIAS COMUNES.

ARTÍCULO 47. Recursos adscritos.

1. Con carácter ordinario la Mutua recibirá de la Tesorería General de la Seguridad Social la fracción de la cuota por contingencias comunes, que se determine legalmente para cada ejercicio económico.

Principalmente con este ingreso hará frente a los siguientes costes y gastos:

- a) El pago de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, de acuerdo con el régimen aplicable a la misma.
- b) El coste de la gestión administrativa que realice en relación con esta prestación, con los límites que se establezcan legalmente.
- c) El coste de las actuaciones de seguimiento y control médico de la prestación.
- d) La parte del coste que pudiera corresponderle como consecuencia de los acuerdos de colaboración, que pueda establecer con el Instituto Nacional de la Seguridad Social o los



servicios de salud de las Comunidades autónomas, así como con otras Mutuas, para favorecer una actuación eficaz en esta gestión.

e) Otros gastos, que sean directa e inequívocamente atribuibles a esta gestión.

2. Serán cuotas extraordinarias o complementarias, las que puedan establecerse de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de estos Estatutos, sin perjuicio de la facultad de la Junta General Extraordinaria para suspender el cobro de estas derramas, durante un periodo de tres años, desde el fin del ejercicio en que el resultado negativo se haya producido, teniendo en cuenta que los posibles resultados positivos que se generen durante dicho período podrán aplicarse a la cancelación parcial o total del negativo, conforme a las normas previstas en el Reglamento sobre colaboración.

ARTICULO 48. Reserva obligatoria y compensación de resultados.

Los resultados positivos que se deriven de esta gestión, se mantendrán en una reserva denominada Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes, que tendrá una cuantía mínima equivalente al 5 % de las cuotas ingresadas durante el ejercicio económico por las mencionadas contingencias, la cual podrá incrementarse voluntariamente hasta el 25 %, que constituirá el nivel máximo de cobertura, cuyo destino exclusivo será atender los posibles resultados futuros negativos que pudieran producirse en dicha gestión.

El excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes se ingresará en el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Cuando, debido a la existencia de resultados negativos o a la insuficiencia de los positivos derivados de esta gestión, la dotación de la Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes no alcance un importe equivalente al 5% de las cuotas a que se ha hecho referencia, la Mutua podrá disponer para la cancelación del déficit y su dotación hasta dicho importe de la Reserva Complementaria prevista en el artículo 96 1º b) de la Ley General de la Seguridad Social.

En el supuesto de que después de aplicada la Reserva Complementaria persista el déficit o la dotación de Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes se sitúe en una cuantía inferior a su nivel mínimo obligatorio, se aplicará a la cancelación del déficit y a dotar esta reserva hasta situarla en su nivel mínimo de cobertura, la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales. En caso de que una vez aplicada esta última reserva, la misma se sitúe en los niveles previstos en el artículo 100 1º a) de la Ley General de la Seguridad Social, resultarán de aplicación las medidas establecidas en este artículo.

CAPÍTULO VI

GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA ADHERIDOS.

ARTÍCULO 49. Recursos adscritos.

La Mutua recibirá de la Tesorería General de la Seguridad Social la cuota de protección por cese de actividad que recaudará aquella conjuntamente con la cuota o las cuotas del régimen o sistema especial al que esté adscrito el trabajador o trabajadora autónoma adherido a la Mutua, previa deducción de las cantidades que, en su caso, se establezcan legalmente.

ARTÍCULO 50. Régimen financiero.



La protección por cese de actividad se financiará exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia que se formalicé por la persona trabajadora adherida a la Mutua, asumiendo esta, la prestación económica por cese de la actividad y el abono de la cotización a la Seguridad Social por el trabajador o trabajadora autónoma al régimen correspondiente, en la cuantía, duración, términos, condiciones y alcance que establece la Ley General de la Seguridad Social y normas de aplicación y desarrollo de la misma respecto esta protección.

En ningún caso será de aplicación a este ámbito de gestión, el sistema de responsabilidad mancomunada establecido para los empresarios asociados a la Mutua.

ARTÍCULO 51. Resultado económico, reservas y excedente.

El resultado económico patrimonial de esta gestión se determinará anualmente por la diferencia entre los ingresos y los gastos imputables en este ámbito de gestión, sin perjuicio de que la Mutua actúe en el mismo exclusivamente como organismo gestor.

Las reservas en la gestión de estas prestaciones son:

a) La Reserva de Estabilización por Cese de Actividad, que será obligatoria y se dotará con el resultado económico positivo obtenido anualmente, cuyo destino será corregir las posibles desigualdades de los resultados económicos generados entre los diferentes ejercicios. Dicha reserva tendrá una cuantía o nivel mínimo equivalente al 5 % de las cuotas ingresadas por esta contingencia durante el ejercicio, que podrá incrementarse voluntariamente hasta alcanzar el 25 % de las mismas cuotas, que constituirá el nivel máximo de cobertura.

b) La Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad, que constituirá en la Tesorería General de la Seguridad Social, con la finalidad de garantizar la suficiencia financiera de este sistema de protección y la cancelación de los déficit que puedan generar las Mutuas en este ámbito de gestión, así como la reposición de la misma al nivel mínimo obligatorio. La cuantía se corresponderá con la diferencia entre el importe destinado a la Reserva de Estabilización por Cese de Actividad de cada Mutua al nivel mínimo obligatorio. Su cuantía se corresponderá con la diferencia entre el importe destinado a la Reserva de Estabilización por Cese de Actividad y la totalidad del resultado neto positivo de cada Mutua.

El resultado negativo de esta gestión se cancelará aplicando la Reserva de Estabilización por Cese de Actividad, y en caso de insuficiencia, se aplicará la Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad hasta extinguir el déficit y reponer hasta su nivel mínimo de dotación aquella reserva, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley General de la Seguridad Social, y en los términos que se establezca reglamentariamente.

El excedente es el resultado positivo de este ámbito de gestión que resulte después de dotar la Mutua la Reserva de Estabilización por Cese de Actividad cada año, que se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social con destino a la dotación que se indica en el artículo 96 4º de la Ley General de la Seguridad Social.

CAPÍTULO VII

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 52. Gastos de administración.



Son gastos de administración de la Mutua los derivados del funcionamiento y sostenimiento de sus servicios administrativos en el cumplimiento de los fines de colaboración que tiene encomendados. Los gastos de administración comprenderán los gastos de personal, gastos corrientes en bienes y servicios, gastos financieros y las amortizaciones de bienes inventariables afectos a esta actividad.

Con carácter general, el límite máximo para los gastos de administración de la Mutua en cada ejercicio económico, vendrá establecido por la aplicación sobre la cifra de sus ingresos totales en dicho ejercicio, de la escala de porcentajes que establezca el Ministerio competente determinado cada tramo de la misma en función del importe de las cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional que la entidad hubiese obtenido en el mismo ejercicio.

No obstante, de la cifra de los ingresos totales del ejercicio se deducirán los correspondientes, en su caso, a la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores y trabajadoras al servicio de las empresas asociadas y de los trabajadores y trabajadoras por cuenta propia adheridos. El límite máximo de gastos de administración correspondiente a esta gestión será el que establezca el Ministerio competente.

En la base de cálculo a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores, podrán computarse las bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social por medidas de fomento de empleo.

También podrán ser computadas, en la forma que se establezca por el Ministerio competente, las cuotas devengadas pero no cobradas por corresponder a empresas morosas, siempre que el importe de dichas cotizaciones conste de modo fehaciente a la Tesorería General de la Seguridad Social en cualquiera de los documentos establecidos para la gestión recaudatoria.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN.

ARTÍCULO 53. Régimen de contratación.

CESMA forma parte del sector público institucional, de conformidad con la naturaleza pública de sus funciones y de los recursos económicos que gestiona, sin perjuicio de la naturaleza privada de la misma, debiendo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley General de la Seguridad Social, ajustar su actividad contractual a las normas de aplicación a los poderes adjudicadores que no revisten el carácter de Administración Pública contenidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y a sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO IX

PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD.

ARTÍCULO 54. Presupuestos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento sobre colaboración y disposiciones complementarias sobre la materia, CESMA confeccionará para cada ejercicio económico sus anteproyectos de presupuestos de ingresos y gastos, los cuales, una vez



aprobados por sus órganos de gobierno, se remitirán al Ministerio competente para su integración en el Presupuesto de la Seguridad Social.

Los presupuestos consignarán los recursos previstos para el ejercicio económico correspondiente, así como las obligaciones que hayan de atenderse durante el mismo.

ARTÍCULO 55. Contabilidad.

CESMA llevará su contabilidad al corriente y de forma clara y precisa de manera que permita conocer en todo momento su verdadera situación económica y financiera, así como rendir con referencia a cada ejercicio económico sus cuentas anuales, con sometimiento a las normas establecidas. En su condición de entidad colaboradora de la Seguridad Social y administradora de fondos públicos deberá ajustarse a lo dispuesto en la resolución de 1 de julio de 2011 de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública, a las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social y demás normativa vigente, estando sometida a la fiscalización por Auditoría de la Intervención General de la Seguridad Social y, previa rendición de cuentas, finalmente a la fiscalización del Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO X

EXENCIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 56. Exención tributaria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 1º y 84 5º de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 6 del Reglamento sobre colaboración, la Mutua gozará de exención tributaria en la forma y términos que se establecen en la precitada legislación, y en los que pueda establecerse en otras disposiciones legales presentes y futuras.

CAPÍTULO XI

LIBROS Y REGISTROS.

ARTÍCULO 57. Libros y registros.

La Mutua deberá llevar al día los siguientes Libros, debidamente diligenciados, numerados en todos sus folios y sellados por el Ministerio competente:

- a) Libros de Actas de cada uno de los órganos de gobierno y de participación de la Mutua.
- b) Libros oficiales de contabilidad.
- c) Libro de actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La Mutua llevará asimismo los Registros siguientes:

- a) Registros de empresas asociadas y trabajadores por cuenta propia adheridos.
- b) Registro de reconocimientos médicos.
- c) Registros de contingencias con el contenido que recoge el Reglamento sobre colaboración.

La Mutua podrá llevar los Libros y Registros a que este artículo se refiere, así como los restantes que se establecen en el Reglamento sobre colaboración, por sistemas informáticos,



electrónicos u otros similares que, debidamente autorizados por el Ministerio competente, ofrezcan las mismas garantías que aquellos.

Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, la Mutua deberá llevar un control actualizado y pormenorizado por provincias, de asociados y adheridos, cotizaciones y prestaciones satisfechas, así como de los gastos e ingresos.

Los registros de reconocimientos médicos y de contingencias deberán estar en todo caso a disposición de las autoridades sanitarias.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 58. Fusión y absorción.

CESMA podrá fusionarse con otra u otras de la misma naturaleza, para formar una nueva entidad, siempre que se adopte válidamente acuerdo al respecto por la Junta General Extraordinaria y se obtenga la preceptiva autorización del Ministerio competente.

Asimismo, la Mutua podrá absorber a una o varias entidades de naturaleza análoga, o ser absorbida en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Estos procesos se regularán por las prescripciones generales establecidas en el Reglamento sobre colaboración y por las normas, de carácter particular, que en su caso pueda adoptar el Ministerio competente, en orden a regular cada proceso de integración.

En los casos de fusión o absorción de la entidad, la resultante se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la Mutua sin que se abra respecto a esta proceso liquidatorio alguno.

ARTÍCULO 59. Disolución y liquidación.

La Mutua podrá cesar en su colaboración en la gestión de la Seguridad Social, con la consiguiente disolución, por las siguientes causas:

- a) Por acuerdo válidamente adoptado en Junta General Extraordinaria.
- b) Por fusión o absorción de la entidad.
- c) Por dejar de concurrir las condiciones necesarias para su constitución o funcionamiento
- d) Por sanción que lleve aparejada la disolución de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- e) Porque así lo acuerde el Ministerio competente en el supuesto de inviabilidad regulado en el artículo 60 del Reglamento sobre colaboración, si en el plazo de un año no se remueven las circunstancias que dieron lugar a la adopción de tal acuerdo.

Cuando concorra la causa de disolución prevista en la letra c), la Mutua deberá comunicarla al Ministerio competente con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que haya de producirse su cese en la colaboración. Si la causa es susceptible de remoción, la



Mutua podrá solicitar de dicho Ministerio un plazo para removerla que no podrá exceder de un año.

Para que la disolución surta efectos será necesario que la misma sea aprobada por el Ministerio competente.

Una vez aprobada por el Ministerio competente la disolución de la entidad, la Junta General Extraordinaria nombrará, en el plazo de dos meses, a los liquidadores, con facultades para asumir el gobierno directo de la entidad y en el número que estime conveniente la propia Junta General. Los liquidadores o liquidadoras procederán en la forma prevista por el Reglamento sobre colaboración.

Concluido el proceso liquidatorio, cuyas operaciones y resultado requerirán aprobación del Ministerio, los excedentes que pudieran resultar serán ingresados en la Tesorería General de la Seguridad Social para los fines del sistema, excepto los que se obtengan de la liquidación del patrimonio histórico, que se aplicarán a los fines establecidos en los estatutos una vez extinguidas las obligaciones de la mutua.

En todo caso, se seguirá el procedimiento establecido para la disolución y liquidación de las entidades colaboradoras con la Seguridad Social en los artículos 39 a 46 del Reglamento sobre colaboración.

ARTÍCULO 60. Coordinación con los Servicios Comunes y Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

La Mutua coordinará su actuación con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como con las administraciones públicas que tengan atribuidas competencias relacionadas con los distintos aspectos de la colaboración en la gestión que tiene encomendada.

ARTÍCULO 61. Relaciones intermutuales.

Previa autorización del Ministerio competente, CESMA podrá formar parte de las Federaciones o Asociaciones que se constituyan y aprueben dentro del marco de su actividad, debiendo ser adoptados los acuerdos correspondientes por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 62. Información y publicidad.

CESMA estará obligada a facilitar al Ministerio competente cuantos datos le solicite en orden al adecuado y completo conocimiento de las actividades que, en el ejercicio de su colaboración en la gestión, desarrolla, así como respecto de la gestión y administración de su patrimonio histórico. Igualmente facilitará a las autoridades sanitarias la información sobre asistencia sanitaria y morbilidad que aquellas le requieran.

Los asociados y asociadas, sus trabajadores y trabajadoras y adheridos, tendrán derecho a ser informados por la Mutua acerca de los datos a ellos referentes que obren en la misma. De igual derecho gozarán las personas que acrediten tener, conforme a lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social, un interés personal y directo.

La Mutua podrá divulgar informaciones y datos referentes a su actuación, siempre que los mismos se limiten a la colaboración en la gestión ejercida por ella y no contengan comparaciones con la llevada a cabo por otras entidades.



En todo caso, el suministro de datos que pueda realizar la Mutua estará sometido a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás disposiciones legales referidas a la materia.

ARTÍCULO 63. Modificación e interpretación de los Estatutos.

La Junta Directiva está facultada para resolver cuantas dudas puedan surgir en la interpretación de estos Estatutos y para suplir las omisiones que existan en ellos.

Los presentes Estatutos no podrán ser modificados, salvo por imperativo legal o en virtud de acuerdo adoptado por la Junta General Extraordinaria.

La Junta Directiva podrá proponer la reforma, bien a iniciativa propia bien previa solicitud de un número de asociados y asociadas no inferior a la vigésima parte del total de los empresarios y empresarias asociados y asociadas que estén al corriente en el pago de sus obligaciones sociales, debiendo los proponentes, en este último caso, presentar su solicitud por escrito, al que acompañarán el proyecto de reforma que pretendan para que el mismo pueda ser elevado, con informe de la Junta Directiva, a la Junta General.

Toda modificación estatutaria habrá de ser aprobada por el Ministerio competente.

DISPOSICIÓN FINAL.

Los presentes Estatutos se encuentran adaptados al Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, y a la Ley 35/2014, de 26 de diciembre que modifica el régimen jurídico de las anteriores Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, incorporada al vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Entrarán en vigor una vez aprobados por el Ministerio competente, quedando derogados automáticamente en este momento los Estatutos que regían con anterioridad.

DILIGENCIA

Se extiende para hacer constar que los presentes Estatutos, compuestos de sesenta y tres artículos y una disposición final, han sido aprobados por la Resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de 10 de noviembre de 2022.

EL SUBDIRECTOR GENERAL

Firmado electrónicamente por: RODRIGUEZ
TORNOS DIEGO
14.11.2022 13:26:04 CET

